



**ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN GENERAL
ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENACE 2023**

En la Ciudad de México, siendo las 12:00 horas del día 06 de enero de 2023, se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, a fin de celebrar la Primera Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE correspondiente al ejercicio 2023, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, fracción I, 11, fracción I, 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIPI), publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 09 de mayo del 2016. Lo anterior, en atención al siguiente: -----

Orden del día -----

1. Lista de asistencia y verificación del *quorum* legal para sesionar. -----
2. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día. -----
3. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar: -----
 - a) La clasificación por actualizar el supuesto de confidencialidad por secreto industrial y comercial, respecto de la información concerniente a *los datos relativos a capacidades disponibles para generación, entre las que destacan: Generación despachada, reserva rodante, reserva fría, capacidad indisponible, capacidad en línea, así como pérdidas, entre otros aspectos.* -----
 - b) La Reserva por Seguridad Nacional de la información correspondiente a *los diagramas de flujo de potencia y generación eléctrica del SBS para la demanda máxima y la demanda mínima en el periodo de verano e invierno para el año 2022.* -----

Lo anterior, por cuanto hace a la documentación requerida en la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002622000387**. -----

4. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación por actualizar el supuesto de confidencialidad por secreto industrial y comercial, de la información consistente en *los datos relativos a capacidades disponibles para generación, entre las que destacan: capacidad de placa de las centrales eléctricas, así como capacidad real, entre otros aspectos,* información que fue peticionada en la solicitud con número de folio **331002622000390**. -----
5. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación por actualizar el supuesto de confidencialidad por secreto industrial y comercial, de la información referente a *las condiciones operativas (fuera de servicio, en operación o degradada) y las causas* -----





de estas condiciones de cada una de las unidades de las centrales del sistema eléctrico BCS, ello respecto de la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002622000391**. -----

6. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la Reserva por Seguridad Nacional de la información correspondiente a (*el diagrama unifilar del sistema eléctrico de Baja California Sur actualizado...*), misma que fue requerida en el folio **331002622000392**. -----

7. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la Reserva por Seguridad Nacional de la información que da cuenta de *la relación de fallas y causas y el tiempo de interrupción de la red de transmisión del Sistema Eléctrico BCS para los años 2018 al 2022*, la cual fue requerida en la solicitud con folio **331002622000393**. -----

En desahogo de los puntos listados en el orden del día, la Presidenta del Comité de Transparencia del CENACE hizo constar: -----

1. Lista de asistencia y verificación del *quorum* legal para sesionar. -----

Los asistentes a la Primera Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2023 fueron: Laura Cecilia Olivera Salazar, Jefa de Unidad de Transparencia, en su carácter de Presidenta del Comité de Transparencia; el Mtro. Francisco Fernández Ortega, Titular del Órgano Interno de Control en el CENACE; el Lic. Edgar Acuña Rau, Subdirector de Administración y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; y, en su carácter de Secretario Técnico, el Lic. Fernando Flores Maldonado, Jefe de Departamento de la Unidad de Transparencia. -----

Por lo anterior, se determinó que existió *quorum* legal para sesionar y se declaró el inicio de la sesión. -----

2. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día. -----

La Presidenta del Comité de Transparencia del CENACE, previa lectura del orden del día, lo sometió a consideración de los integrantes del órgano colegiado. -----

No existiendo manifestación en contrario por parte de los integrantes del Comité de Transparencia, ni tampoco asunto adicional a los establecidos en el orden del día, se emitió el siguiente acuerdo: -----

ACUERDO/CT/ORD01/001/2023. Se aprueba por Unanimidad el Orden del día para la Primera Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2023. -----

3. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar: -----



- a) La clasificación por actualizar el supuesto de confidencialidad por secreto industrial y comercial, respecto de la información concerniente a *los datos relativos a capacidades disponibles para generación, entre las que destacan: Generación despachada, reserva rodante, reserva fría, capacidad indisponible, capacidad en línea, así como pérdidas, entre otros aspectos.* -----
- b) La Reserva por Seguridad Nacional de la información correspondiente a *los diagramas de flujo de potencia y generación eléctrica del SBS para la demanda máxima y la demanda mínima en el periodo de verano e invierno para el año 2022.* -----

Lo anterior, por cuanto hace a la documentación requerida en la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002622000387**. -----

En desahogo de este punto del orden del día, la Jefa de Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso aprobación de los integrantes del Comité de Transparencia, el proyecto de resolución con respecto a confirmar: -----

- a) La clasificación por actualizar el supuesto de confidencialidad por secreto industrial y comercial, respecto de la información concerniente a *los datos relativos a capacidades disponibles para generación, entre las que destacan: Generación despachada, reserva rodante, reserva fría, capacidad indisponible, capacidad en línea, así como pérdidas, entre otros aspectos.* -----
- b) La Reserva por Seguridad Nacional de la información correspondiente a *los diagramas de flujo de potencia y generación eléctrica del SBS para la demanda máxima y la demanda mínima en el periodo de verano e invierno para el año 2022.* -----

Lo anterior, por cuanto hace a la documentación requerida en la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002622000387**. -----

En ese sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se sometió a su consideración, en la cual determinaron: -----

RESUELVE

PRIMERO. – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, se **confirma** la clasificación como **confidencial** de lo solicitado en la solicitud con folio **331002622000387**, particularmente de lo concerniente a los datos relativos a capacidades disponibles para generación, entre las que destacan: Generación despachada, reserva rodante, reserva fría, capacidad indisponible, capacidad en línea, así como pérdidas, entre otros aspectos, ello de conformidad con la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.





Lo anterior, en correlación con los numerales 1.3.1; 2.3.9; 5.1; 5.1.1; 5.1.2; 5.1.3; 5.2 y 5.2.2 inciso b) del Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016.

SEGUNDO. — Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, se **Confirma la Reserva por un periodo de 5 años**, respecto de la información requerida por el particular en la solicitud con folio **331002622000387**, dado que la difusión de la información y documentación que le da puntual respuesta compromete la **Seguridad Nacional** tal y como ha quedado de manifiesto; lo anterior, con fundamento en los artículos 99, segundo párrafo, 100 y 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, la reserva se fundamenta en el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numerales 5.1; 5.1.1; 5.1.2; 5.1.3; 5.1.4; 5.1.5 incisos a), b) y c); 5.2; 5.2.2 incisos a), b), d) y e) del Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016, artículos 3, fracción I, 5, fracciones I y XII, así como 51, fracción II de la Ley de Seguridad Nacional, los numerales Décimo séptimo, fracción VIII y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

TERCERO. — Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0.

Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo: -----

ACUERDO/CT/ORD01/002/2023. Se aprueba por unanimidad la resolución del Comité de Transparencia con respecto a confirmar: -----

- a) La clasificación por actualizar el supuesto de confidencialidad por secreto industrial y comercial, respecto de la información concerniente a *los datos relativos a capacidades disponibles para generación, entre las que destacan: Generación despachada, reserva rodante, reserva fría, capacidad indisponible, capacidad en línea, así como pérdidas, entre otros aspectos.* -----
- b) La Reserva por Seguridad Nacional de la información correspondiente a *los diagramas de flujo de potencia y generación eléctrica del SBS para la demanda máxima y la demanda mínima en el periodo de verano e invierno para el año 2022.* -----

Lo anterior, por cuanto hace a la documentación requerida en la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002622000387**. -----

- 4. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación por actualizar el supuesto de confidencialidad por secreto industrial y comercial, de la



información consistente en *los datos relativos a capacidades disponibles para generación, entre las que destacan: capacidad de placa de las centrales eléctricas, así como capacidad real, entre otros aspectos*, información que fue peticionada en la solicitud con número de folio **331002622000390**. -----

En desahogo de este punto del orden del día, la Jefa de Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso aprobación de los integrantes del Comité de Transparencia, el proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación por actualizar el supuesto de confidencialidad por secreto industrial y comercial, de la información consistente en *los datos relativos a capacidades disponibles para generación, entre las que destacan: capacidad de placa de las centrales eléctricas, así como capacidad real, entre otros aspectos*, información que fue peticionada en la solicitud con número de folio **331002622000390**. -----

En ese sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se sometió a su consideración, en la cual determinaron: -----

RESUELVE

PRIMERO. – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, se **confirma** la clasificación como **confidencial** de lo solicitado en la solicitud con folio **331002622000390**, particularmente de lo concerniente a los datos relativos a capacidades disponibles para generación, entre las que destacan: capacidad de placa de las centrales eléctricas, así como capacidad real, entre otros aspectos, ello de conformidad con la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Lo anterior, en correlación con los numerales 1.3.1; 2.3.9; 5.1; 5.1.1; 5.1.2; 5.1.3; 5.2 y 5.2.2 inciso b) del Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016.

SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0.

Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo: -----

ACUERDO/CT/ORD01/003/2023. Se aprueba por unanimidad la resolución del Comité de Transparencia con respecto a confirmar la clasificación por actualizar el supuesto de confidencialidad por secreto industrial y comercial, de la información consistente en *los datos relativos a capacidades disponibles para generación, entre las que destacan: capacidad de placa de las centrales eléctricas, así como capacidad real, entre otros aspectos*, información que fue peticionada en la solicitud con número de folio **331002622000390**. -----





5. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación por actualizar el supuesto de confidencialidad por secreto industrial y comercial, de la información referente a *las condiciones operativas (fuera de servicio, en operación o degradada) y las causas de éstas condiciones de cada una de las unidades de las centrales del sistema eléctrico BCS*, ello respecto de la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002622000391**. -----

En desahogo de este punto del orden del día, la Jefa de Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso aprobación de los integrantes del Comité de Transparencia, el proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación por actualizar el supuesto de confidencialidad por secreto industrial y comercial, de la información referente a *las condiciones operativas (fuera de servicio, en operación o degradada) y las causas de éstas condiciones de cada una de las unidades de las centrales del sistema eléctrico BCS*, ello respecto de la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002622000391**. -----

En ese sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se sometió a su consideración, en la cual determinaron: -----

RESUELVE

PRIMERO. – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, se **confirma** la clasificación como **confidencial** de lo solicitado en la solicitud con folio **331002622000391**, particularmente de lo concerniente a las condiciones operativas (fuera de servicio, en operación o degradada) y las causas de éstas condiciones de cada una de las unidades de las centrales del sistema eléctrico BCS, ello de conformidad con la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Lo anterior, en correlación con los numerales 1.3.1; 2.3.9; 5.1; 5.1.1; 5.1.2; 5.1.3; 5.2 y 5.2.2 inciso b) del Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016.

SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0.

Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo: -----

ACUERDO/CT/ORD01/004/2023. Se aprueba por unanimidad la resolución del Comité de Transparencia con respecto a confirmar la clasificación por actualizar el supuesto de confidencialidad por secreto industrial y comercial, de la información referente a *las condiciones operativas (fuera de servicio, en operación o degradada) y las causas de éstas condiciones de cada una de las unidades de las centrales del sistema eléctrico BCS*, ello respecto de la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002622000391**. -----





6. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la Reserva por Seguridad Nacional de la información correspondiente a (*el diagrama unifilar del sistema eléctrico de Baja California Sur actualizado...*), misma que fue requerida en el folio **331002622000392**. -----

En desahogo de este punto del orden del día, la Jefa de Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso aprobación de los integrantes del Comité de Transparencia, el proyecto de resolución con respecto a confirmar la Reserva por Seguridad Nacional de la información correspondiente a (*el diagrama unifilar del sistema eléctrico de Baja California Sur actualizado...*), misma que fue requerida en el folio **331002622000392**. -----

En ese sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se sometió a su consideración, en la cual determinaron: -----

RESUELVE

PRIMERO. – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, se **Confirma la Reserva por un periodo de 5 años**, respecto de la información requerida por el particular en la solicitud con folio **331002622000392**, dado que la difusión de la información y documentación que le da puntual respuesta compromete la **Seguridad Nacional** tal y como ha quedado de manifiesto; lo anterior, con fundamento en los artículos 99, segundo párrafo, 100 y 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, la reserva se fundamenta en el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numerales 5.1; 5.1.1; 5.1.2; 5.1.3; 5.1.4; 5.1.5 incisos a), b) y c); 5.2; 5.2.2 incisos a) y b) del Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016, artículos 3, fracción I, 5, fracciones I y XII, así como 51, fracción II de la Ley de Seguridad Nacional, los numerales Décimo séptimo, fracción VIII y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0.

Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo: -----

ACUERDO/CT/ORD01/005/2023. Se aprueba por unanimidad la resolución del Comité de Transparencia con respecto a confirmar la Reserva por Seguridad Nacional de la información correspondiente a (*el diagrama unifilar del sistema eléctrico de Baja California Sur actualizado...*), misma que fue requerida en el folio **331002622000392**. -----





7. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la Reserva por Seguridad Nacional de la información que da cuenta de *la relación de fallas y causas y el tiempo de interrupción de la red de transmisión del Sistema Eléctrico BCS para los años 2018 al 2022*, la cual fue requerida en la solicitud con folio **331002622000393**. -----

En desahogo de este punto del orden del día, la Jefa de Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso aprobación de los integrantes del Comité de Transparencia, el proyecto de resolución con respecto a confirmar la Reserva por Seguridad Nacional de la información que da cuenta de *la relación de fallas y causas y el tiempo de interrupción de la red de transmisión del Sistema Eléctrico BCS para los años 2018 al 2022*, la cual fue requerida en la solicitud con folio **331002622000393**. -----

En ese sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se sometió a su consideración, en la cual determinaron: -----

RESUELVE

PRIMERO. — Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, se **Confirma la Reserva por un periodo de 5 años**, respecto de la información requerida por el particular en la solicitud con folio **331002622000393**, dado que la difusión de la información y documentación que le da puntual respuesta compromete la **Seguridad Nacional** tal y como ha quedado de manifiesto; lo anterior, con fundamento en los artículos 99, segundo párrafo, 100 y 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, la reserva se fundamenta en el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numerales 5.1; 5.1.1; 5.1.2; 5.1.3; 5.1.4; 5.1.5 incisos a), b) y c); 5.2; 5.2.2 incisos b), d) y e) del Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016, artículos 3, fracción I, 5, fracciones I y XII, así como 51, fracción II de la Ley de Seguridad Nacional, los numerales Décimo séptimo, fracción VIII y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO. — Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0.

Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo: -----

ACUERDO/CT/ORD01/006/2023. Se aprueba por unanimidad la resolución del Comité de Transparencia con respecto a confirmar la Reserva por Seguridad Nacional de la información que da cuenta de *la relación de*





**GOBIERNO DE
MÉXICO**



CENACE®
CENTRO NACIONAL DE
CONTROL DE ENERGÍA

*fallas y causas y el tiempo de interrupción de la red de transmisión del Sistema Eléctrico BCS para los años 2018 al 2022, la cual fue requerida en la solicitud con folio **331002622000393**.* -----

No habiendo más asuntos que tratar, quedan los integrantes del Comité de Transparencia debidamente enterados de los Acuerdos e Informes descritos en esta acta, aprobada al término de la sesión, dándose por terminada a las 13:00 horas del día de su inicio, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron en la misma, para los efectos legales a los que haya lugar. -----

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENACE

LAURA CECILIA OLIVERA SALAZAR
INTEGRANTE PROPIETARIA, PRESIDENTA Y
JEFA DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA

MTRO. FRANCISCO FERNÁNDEZ ORTEGA
INTEGRANTE PROPIETARIO Y TITULAR
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN EL CENACE

LIC. EDGAR ACUÑA RAU, INTEGRANTE
PROPIETARIO, SUBDIRECTOR DE
ADMINISTRACIÓN Y RESPONSABLE DEL
ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

LIC. FERNANDO FLORES MALDONADO
SECRETARIO TÉCNICO Y
JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Esta foja corresponde a la Primera Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2023.



CENACE

CENTRO NACIONAL DE
CONTROL DE ENERGÍA

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la
Información Pública

Resolución del Comité de Transparencia

Número de la solicitud de información	331002622000387
No. de Sesión	Primera
Fecha de entrada en el SISAI 2.0	09/11/2022

Asunto: Valoración y resolución de clasificación para respuesta a la solicitud de información.	
Lugar:	Ciudad de México
Fecha de Sesión:	06/01/2023

VISTO el estado que guarda la solicitud de información con folio **331002622000387**, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

1. **SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 09 de noviembre de 2022, el particular presentó una solicitud de acceso a la información a través del sistema electrónico SISAI 2.0, mediante la cual requirió al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) lo siguiente:

"Descripción de la solicitud: De antemano agradeciendo su atención, mediante este medio según las leyes de transparencia solicito los diagramas de flujo de potencia y generación eléctrica del SBS para la demanda máxima y la demanda mínima en el periodo de verano e invierno para el año 2022

Datos complementarios: Anexo ejemplo del diagrama que solicito" (SIC)

2. **TURNO DE LA SOLICITUD.** Con fecha 09 de noviembre de 2022, la Unidad de Transparencia del CENACE, a través del oficio número **CENACE/DG-JUT/765/2022**, turnó la solicitud de información con folio **331002622000387** a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a efecto de que emitiera la respuesta correspondiente.
3. **AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA DAR RESPUESTA.** El 08 de diciembre de 2022, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a través del oficio número **CENACE/DOPS-SO-GCRBC/1064/2022** de misma fecha de su recepción, hizo del conocimiento de la Unidad de Transparencia que solicitaba una prórroga para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información al rubro citada en los siguientes términos:

"...

*En atención a los oficios **CENACE/DG-JUT/765/2022**, **CENACE/DG-JUT/766/2022**, **CENACE/DG-JUT/767/2022**, **CENACE/DG-JUT/768/2022**, **CENACE/DG-JUT/769/2022**, **CENACE/DG-JUT/770/2022** y **CENACE/DG-JUT/771/2022**, todos de fecha 7 de marzo de 2022, a través de los cuales la Unidad de Transparencia del CENACE remitió, a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, las solicitudes de información citadas al rubro y en las que los solicitantes requieren lo siguiente:*

....

*En virtud de lo anterior, con la finalidad de dar atención a la solicitud de información de mérito, y en términos de las atribuciones que me confiere el Estatuto Orgánico del CENACE en su artículo 15, fracciones X, XIV, XV, XVIII y XX, le informo que la Gerencia de Control Regional Baja California a mi cargo, y derivado del cúmulo de información, **está llevando a cabo una búsqueda y análisis exhaustivo** de la información solicitada, motivo por el cual, le solicito a esa Unidad de Transparencia a su cargo una **prórroga de 10 días hábiles para la entrega de la información**, en términos del artículo 135, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

... " (sic)

4. **AUTORIZACIÓN DE LA PRÓRROGA.** Mediante acta del Comité de Transparencia del 12 de diciembre de 2022, correspondiente a la Trigésima Quinta Sesión General Ordinaria, se concedió la prórroga solicitada por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002622000387**.



5. **RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 05 de enero de 2023, mediante el oficio número **CENACE/DOPS-SO-GCRBC/0001/2023**, emitido por el Subgerente de Servicios de Mercado Eléctrico Mayorista de la Gerencia de Control Regional Baja California, y Encargado de la Gerencia de Control Regional Baja California, se dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

En atención al oficio **CENACE/DG-JUT/765/2022**, de fecha 9 de noviembre de 2022, a través del cual la Unidad de Transparencia del CENACE remitió a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, la solicitud de información con folio **331002622000387** y en la que el solicitante requiere lo siguiente:

"Descripción de la solicitud: De antemano agradeciendo su atención, mediante este medio según las leyes de transparencia solicito los diagramas de flujo de potencia y generación eléctrica del SBS para la demanda máxima y la demanda mínima en el periodo de verano e invierno para el año 2022.

Datos complementarios: Anexo ejemplo del diagrama que solicito" (sic)

En virtud de lo anterior, con la finalidad de dar atención a la solicitud de información de mérito, y en términos de las atribuciones que me confiere el Estatuto Orgánico del CENACE en su artículo 15, fracciones X, XIV, XV, XVIII y XX se hace de su conocimiento lo siguiente:

En primer término, es importante señalar que en su momento, se solicitó una prórroga para llevar a cabo un análisis exhaustivo y pormenorizado de la información de mérito, motivo por el cual se desprendió que dicha información es susceptible de clasificarse bajo las hipótesis de secretos comercial e industrial, así como de seguridad nacional, lo anterior, por las razones que a continuación se exponen:

Los datos relativos a capacidades disponibles para generación, entre las que destacan: Generación despachada, reserva rodante, reserva fría, capacidad indisponible, capacidad en línea, así como pérdidas, entre otros aspectos, son propiedad de personas morales y se consideran secretos comercial e industrial, es por ello que se solicita a la Unidad de Transparencia del CENACE que dicha información sea clasificada como confidencial por secretos comercial e industrial, en términos de lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública **en correlación con el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, aunado a lo establecido en el **Manual del Sistema de Información del Mercado**, por las razones que a continuación se exponen:

MANUAL DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL MERCADO.

CAPÍTULO 5

Información Reservada

5.1 Acceso a la Información Reservada

5.1.1 Los Participantes del Mercado, Usuarios Externos de Confianza, Transportistas, Distribuidores, Autoridades y el Monitor Independiente del Mercado, según corresponda, tendrán acceso, al menos, a la información reservada que se describe en el presente capítulo, misma que será puesta a su disposición por el CENACE a través del Área Segura o del Área Certificada del SIM dentro de los plazos señalados en cada caso en específico.

5.1.2 La información reservada será clasificada con tal carácter por el Comité de Transparencia del CENACE conforme al análisis que haga de dicha información caso por caso, atendiendo en todo momento a las disposiciones previstas en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5.1.3 El CENACE podrá clasificar información adicional a la prevista en este capítulo con el carácter de Información Reservada para Autoridades según lo previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



(...)

5.2 Información Reservada para Participantes del Mercado y Usuarios Externos de Confianza.

(...)

5.2.2 Módulo de Operación del Sistema

(...)

(b) **Capacidades y disponibilidades de elementos:** Capacidades y las disponibilidades de los elementos de las Centrales Eléctricas y de los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista.

(...)

Por lo que los datos son susceptibles de clasificarse bajo el secreto comercial o industrial, fundado y motivado por cada uno de los elementos siguientes: a) Se trata de información industrial o comercial; b) Se guarda por una persona física o moral con carácter de confidencial, para lo cual se hubieren adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma; c) La información significa obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas; d) Se refiere a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios, y e) No sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que derivado del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de diciembre de 2013, se promulgó la Ley de la Industria Eléctrica misma que establece en su artículo 2°, que la industria eléctrica comprende las actividades de **generación**, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como la operación del Mercado Eléctrico Mayorista.

En virtud de lo antes precisado, las Empresas dedicadas a la Generación de Energía Eléctrica, **son consideradas Generadores**, en términos del artículo 3, fracción XXIV, de la Ley de la Industria Eléctrica, **al ser titulares de permisos para generar electricidad en Centrales Eléctricas, o bien, titulares de un contrato de Participante del Mercado** que representa en el Mercado Eléctrico Mayorista a dichas centrales. Así mismo, su actividad se lleva a cabo de forma independiente y bajo condiciones de estricta separación legal, de conformidad con lo establecido por la Secretaría de Energía.

En ese orden de ideas y toda vez que **la generación de energía eléctrica es un servicio que se presta en un régimen de libre competencia** y que todos los representantes de los generadores están obligados al cumplimiento de las Reglas del Mercado, **la Ley de la Industria Eléctrica considera a los Generadores, como Participantes del Mercado Eléctrico Mayorista**, en términos del artículo 96 de la Ley de la Industria Eléctrica y en **condiciones de competencia, eficiencia y no indebida discriminación.**

Por lo antes expuesto, se concluye que todas las Empresas privadas y públicas, dedicadas a la Generación de Energía Eléctrica, prestan sus servicios en un Mercado Eléctrico Mayorista en calidad de Participantes del Mercado Eléctrico, por lo que derivado de la legislación vigente, **el CENACE no está facultado para proporcionar la información del requerimiento solicitado al considerarse como confidencial por tratarse de Secretos industrial y comercial protegidos a favor de los Participantes del Mercado**, esto de conformidad al numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas, el cual establece como información de acceso restringido en su **modalidad de confidencial por secretos industrial y comercial, cuya titularidad corresponde a los citados Participantes.**



Es así que la información requerida por el solicitante, se considera confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracciones II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **ya que dicha información se vincula a la estrategia económica, financiera y comercial** de un generador.

Se estima que la información requerida, debe ser considerada como información de acceso restringido, en su modalidad de Confidencial, ya que se trata de información propiedad de las personas jurídicas con participación en el Mercado Eléctrico Mayorista, y al ser clasificada la información en cuestión, se permite que dichas Empresas **puedan competir con flexibilidad y autonomía en la industria eléctrica**, por lo que se actualizan todos los supuestos señalados por la Ley de la Propiedad Industrial.

Sirva de sustento para lo antes expuesto, los siguientes criterios:

SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACIÓN COMERCIAL QUE SITÚA AL EMPRESARIO EN POSICIÓN DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA¹. El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.

SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS². La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

Aunado a lo anterior y en términos del Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de julio de 2016, establece en su capítulo 5, lo siguiente:

CAPÍTULO 5

Información Reservada

5.1 Acceso a la Información Reservada

5.1.1 Los Participantes del Mercado, Usuarios Externos de Confianza, Transportistas, Distribuidores, Autoridades y el Monitor Independiente del Mercado, según corresponda, tendrán acceso, al menos, a la información reservada que se describe en el presente capítulo, misma que será puesta a su disposición por el CENACE a través del Área Segura o del Área Certificada del SIM dentro de los plazos señalados en cada caso en específico.

5.1.2 La información reservada será clasificada con tal carácter por el Comité de Transparencia del CENACE conforme al análisis que haga de dicha información caso por caso, atendiendo en todo momento a las disposiciones previstas en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5.1.3 El CENACE podrá clasificar información adicional a la prevista en este capítulo con el carácter de Información Reservada para Autoridades según lo previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

¹ Tesis: I.4o.P.3 P; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo IV, septiembre de 1996; Novena Época; página 722; Registro: 201526; Tesis Aislada (penal).

² Tesis: I.1o.A.E.134 A (10a.); Tribunales Colegiados de Circuito; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, abril de 2016, Tomo III; Décima Época; página 2551; Registro: 2011574; Tesis Aislada (Administrativa).



CENACE

CENTRO NACIONAL DE
CONTROL DE ENERGÍA

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la
Información Pública

Resolución del Comité de Transparencia

5.1.4 Los Participantes del Mercado, Transportistas, Distribuidores, Autoridades, el Monitor Independiente del Mercado y el CENACE, en los términos de sus respectivos contratos o convenios, usarán o reproducirán la información reservada exclusivamente para el propósito para el cual fue revelada o para los propósitos previstos en las Reglas del Mercado, y no permitirán que personas no autorizadas tengan acceso a dicha información.

5.1.5 Existen tres niveles de información reservada:

- (a) Información Reservada para Participantes del Mercado y Usuarios Externos de Confianza.
- (b) Información Reservada para Transportistas y Distribuidores.
- (c) Información Reservada para Autoridades.

(...)

5.2 Información Reservada para Participantes del Mercado y Usuarios Externos de Confianza.

(...)

5.2.2 Módulo de Operación del Sistema

(a) **Topología del Sistema Eléctrico Nacional (Modelo de la Red Física):** Se presenta la base de datos correspondiente a la topología del Sistema Eléctrico Nacional, en formato que permite su uso en software común de simulación de sistemas de potencia, así como cualquier otro contenido del Modelo de la Red Física.

(b) **Capacidades y disponibilidades de elementos:** Capacidades y las disponibilidades de los elementos de las Centrales Eléctricas y de los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista.

(...)

(d) **Reporte de límites operativos en corredores de transmisión:** Reporte de límites operativos en corredores de la Red Nacional de Transmisión del Sistema Eléctrico Nacional.

(e) **Recursos de Soporte del Sistema:** Lista completa de los Recursos de Soporte del Sistema para los tres principales sistemas eléctricos del Sistema Eléctrico Nacional.

(...)

Por lo antes expuesto, se solicita que la información requerida, debe ser reservada en términos de lo establecido en los artículos 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública toda vez que compromete la Seguridad Nacional, en los siguientes términos:

La señalada **solicitud de reserva**, recae toda vez que se advierte que de entregar la información solicitada **se daría cuenta** de las acciones de control llevadas a cabo para restablecer la frecuencia del sistema después de un desbalance de potencia, es decir, el modo en que se recupera la frecuencia objetivo en el Sistema para mantener un Estado Operativo Normal, utilizando recursos de potencia activa disponibles, para lo cual el CENACE, lleva a cabo acciones de supervisión y evaluación del desempeño de las distintas Centrales conforme la normatividad en la materia, manteniendo una coordinación para el ajuste de protecciones, para lo cual también participan diversos integrantes de la industria eléctrica como lo son Generadores, Transportistas y Distribuidores, coadyuvando a mantener la confiabilidad del Sistema.

Por lo que en mérito de lo expuesto se advierte que la información solicitada, en parte da cuenta de las instalaciones estratégicas, toda vez que en ellas se contiene las características de equipos destinados al funcionamiento, mantenimiento y operación de



una actividad considerada como estratégica como lo es el Sistema Eléctrico Nacional. En este sentido, **dar a conocer la información solicitada**, constituiría un elemento relevante al ponderar cualquier posible vulneración a la seguridad de las instalaciones eléctricas en razón de que permitiría establecer, con un alto grado de precisión, la ubicación geográfica exacta de las instalaciones, interconexiones, capacidades de una parte de la infraestructura de distribución de la energía eléctrica, así como puntos vulnerables del mismo.

En consecuencia, se cuenta con los elementos para advertir que la **difusión de la información** podría posibilitar la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier **infraestructura de carácter estratégico o prioritario**, o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado; y, de igual forma se advierte que su difusión tendría un impacto debilitador en la seguridad nacional.

Es así, que **en la reserva que se propone al Comité de Transparencia del CENACE**, se protegen, en términos de lo establecido en los artículos 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aunado a lo establecido en el capítulo 5 del Manual del Sistema de Información del Mercado ya precisado.

Por tal motivo, se concluye que en información solicitada antes señaladas es **susceptible de reservarse por un periodo de 5 años**, por las razones que ya fueron expuestas en los párrafos que anteceden.

En virtud de lo anterior y como ha quedado establecido, no será suficiente que el contenido de determinada información esté directamente relacionado con las materias que se protegen, como es el caso concreto, -seguridad nacional-; sino que deberá **también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto**.

Dicha prueba de daño, "hace referencia a una ponderación de valores en conflicto –en este caso publicidad contra seguridad- para determinar si la primera pone en riesgo a la segunda y para proceder a reservar temporalmente el documento; a este análisis se le conoce como prueba de daño tal y como se demuestra a continuación:

Daño presente: En razón de que se trata de información que revela con detalles técnicos del Sistema Eléctrico Nacional y su detalle de los elementos tales como **Topología del Sistema Eléctrico Nacional (Modelo de la Red Física), Capacidades y disponibilidades de elementos, Reporte de límites operativos en corredores de transmisión y Recursos de Soporte del Sistema**.

Daño probable: En virtud de que conocer detalles técnicos del Sistema Eléctrico Nacional, permite identificar los puntos vulnerables de la infraestructura estratégica y en caso de un ataque o robo de electricidad, se deja sin abasto o suministro de energía a grandes regiones del país, causando serios daños a la población.

Daño específico: En virtud de que hacer del conocimiento público dicha información podría comprometer la seguridad nacional, pues constituye detalles técnicos tales como **Topología del Sistema Eléctrico Nacional (Modelo de la Red Física), Capacidades y disponibilidades de elementos, Reporte de límites operativos en corredores de transmisión y Recursos de Soporte del Sistema** y que son patrimonio del Sistema Eléctrico Nacional, cuya difusión afectaría el desarrollo de actividades productivas causando daños sociales, de seguridad pública y económicos que no se pueden cuantificar en caso de cualquier atentado direccionado. Ello por ser sujeto de actividades ilícitas que impedirían el correcto suministro eléctrico.

Así, al dar a conocer **la información solicitada**, al poseedor de la misma, le permitiría determinar con precisión la ubicación y detalle de **Topología del Sistema Eléctrico Nacional (Modelo de la Red Física), Capacidades y disponibilidades de elementos, Reporte de límites operativos en corredores de transmisión y Recursos de Soporte del Sistema**, en consecuencia, dañar las instalaciones consideradas como infraestructura



estratégica, si ese fuera su deseo. Cualquier atentado direccionado, tiene el potencial de traer consigo serios daños a la población, a la red de distribución y al patrimonio de la Nación, afectando el desarrollo de actividades productivas y causando daños económicos que no se pueden cuantificar.

*Robustece lo anterior que, en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se establece que de conformidad con el caso en particular **podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional.***

Asimismo, la Ley de Seguridad Nacional define en su artículo 3, lo que se entiende por seguridad nacional, en los siguientes términos:

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley, **por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a:**

I. La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país;

*Adicionalmente, la misma Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 5 considera como **amenazas a la seguridad nacional**, como se cita a continuación:*

Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

I. Actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional

XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

De la misma forma, el capítulo denominado "Del acceso a la información en materia de seguridad nacional" de la Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 51, fracción II señala expresamente aquella información que debe ser reservada por razones de seguridad nacional, como es:

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.

En este orden de ideas, resulta fundamental identificar los bienes que protege el concepto de seguridad nacional, que como las normas de la materia antes citadas lo establecen, este concepto se refiere a acciones destinadas a proteger la integridad, la estabilidad y la permanencia del Estado Mexicano³; la gobernabilidad democrática⁴; la defensa exterior⁵ y la seguridad interior de la Federación⁶.

Todas estas acciones consideradas de seguridad nacional están orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional.

El concepto de seguridad nacional se complementa con el concepto que enuncia la Ley de

³ Incluye no vulnerar la capacidad de defensa del territorio nacional, ni menoscabar la unidad de las partes integrantes de la Federación, ni afectar la integridad física de las máximas autoridades de los tres Poderes de la Unión y de los órganos con autonomía constitucional.

⁴ Implica no obstaculizar el derecho de voto ni procesos electorales

⁵ Se trata de no entorpecer acciones de prevención o defensa que lleva a cabo el Estado Mexicano frente a otros Estados

⁶ Incluye no obstaculizar operaciones militares o navales, actividades de inteligencia y contrainteligencia, estrategias y acciones contra la delincuencia organizada o contra la comisión de delitos, ni destruir o inhabilitar infraestructura de carácter estratégico o aquella indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, así como tampoco bloquear acciones contra epidemias y enfermedades exóticas



Seguridad Nacional y el tipo de amenazas que la misma prevé, refiriéndose a:

- La protección de la nación mexicana;
- A la preservación de la soberanía e Independencia nacionales y la defensa del territorio;
- Al mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno;
- A mantener la unidad de las partes integrantes de la Federación;
- A la defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados, así como
- A la preservación de la democracia.

Por lo que, aquello que puede atentar con la misma, son actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio en contra del Estado mexicano; de interferencia extranjera en los asuntos nacionales; actos que impidan a actuar contra la delincuencia organizada; que quebranten la unidad de las partes integrantes de la Federación; que bloquen operaciones militares o navales; que sean en contra de la seguridad de la aviación o contra personal diplomático; todo acto tendiente a consumir el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva; que sean actos ilícitos en contra de la navegación marítima o de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas; que obstaculicen actividades de inteligencia o contrainteligencia, y que inhabiliten Infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

En ese sentido, el tipo de bienes jurídicos protegidos por la seguridad nacional se refieren a actos o acciones que afecten actividades, infraestructura, estrategias, operaciones, en general, aspectos que impactan gravemente la estabilidad, integridad, permanencia, gobernabilidad, defensa y seguridad interior del Estado mexicano, es decir, se trata de situaciones que vulneran al Estado mismo.

De esta manera, resulta necesario mencionar que la información en análisis contiene parámetros eléctricos, de tal suerte que su difusión podría poner en riesgo las instalaciones eléctricas, mismas que resultan necesarios para la prestación de un servicio público indispensable de toda sociedad como es la distribución de energía eléctrica.

Por lo que hace al plazo de reserva de la información, con fundamento en los artículos 99, segundo párrafo y 100 de la LFTAIP, relacionados con el numeral Trigésimo cuarto de los Lineamiento Generales, la información descrita se solicita que sea **RESERVADA por un periodo de cinco años.**

Para todo lo antes expuesto, sirva de apoyo la siguiente Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.), Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, Décima Época, página 656, Registro: 2000234, Tesis Aislada (Constitucional)

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial y el de información reservada.** En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: **1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la**



CENACE[®]

CENTRO NACIONAL DE
CONTROL DE ENERGÍA

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la
Información Pública

Resolución del Comité de Transparencia

*defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) **la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada**; 2) **secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros**; 3) **averiguaciones previas**; 4) **expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado**; 5) **procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva**; o 6) **la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.***

..." (sic)

Debido a la respuesta proporcionada por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema a la solicitud de información con folio **331002622000387**, se emite la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. – El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de ampliación del plazo de respuesta, de clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de Energía, de conformidad con lo ordenado por los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. MATERIA. – El objeto de la presente resolución será confirmar, modificar o revocar la determinación de la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, referente a la solicitud con folio **331002622000387**, en cuanto a la clasificación de la información requerida, ello bajo la modalidad de **confidencial y reservada**, pues la misma configura las hipótesis de **secreto industrial y comercial**, así como de **Seguridad Nacional**, pues la difusión de ésta la pondría en riesgo, tal y como quedará de manifiesto en los considerandos que preceden.

TERCERO. ANÁLISIS DE FONDO DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL. – En el presente considerando se analizará la procedencia de la clasificación bajo la modalidad de confidencial propuesta por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema. En este sentido, la citada Dirección señaló que la información concerniente a *los datos relativos a capacidades disponibles para generación, entre las que destacan: Generación despachada, reserva rodante, reserva fría, capacidad indisponible, capacidad en línea, así como pérdidas, entre otros aspectos*, se encuentra clasificada de conformidad con la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, en el entendido de que la información en comento es propiedad de personas morales y se considera secreto comercial e industrial, **razón por la que dicha información no puede ser del dominio público**. Conforme a lo expuesto, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema fundamentó la clasificación invocada en términos de lo señalado en el **Manual del Sistema de Información del Mercado**, pues lo requerido se ajusta a lo normado en los siguientes numerales de dicho cuerpo normativo:



MANUAL DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL MERCADO.

CAPÍTULO 5
Información Reservada

5.1 Acceso a la Información Reservada

5.1.1 Los Participantes del Mercado, Usuarios Externos de Confianza, Transportistas, Distribuidores, Autoridades y el Monitor Independiente del Mercado, según corresponda, tendrán acceso, al menos, a la información reservada que se describe en el presente capítulo, misma que será puesta a su disposición por el CENACE a través del Área Segura o del Área Certificada del SIM dentro de los plazos señalados en cada caso en específico.

5.1.2 La información reservada será clasificada con tal carácter por el Comité de Transparencia del CENACE conforme al análisis que haga de dicha información caso por caso, atendiendo en todo momento a las disposiciones previstas en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5.1.3 El CENACE podrá clasificar información adicional a la prevista en este capítulo con el carácter de Información Reservada para Autoridades según lo previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

(...)

5.2 Información Reservada para Participantes del Mercado y Usuarios Externos de Confianza.

(...)

5.2.2 Módulo de Operación del Sistema

(...)

(b) Capacidades y disponibilidades de elementos: Capacidades y las disponibilidades de los elementos de las Centrales Eléctricas y de los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista.

(...)

Así las cosas, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema arguyó que los datos requeridos en la solicitud de cuenta son susceptibles de clasificarse bajo el secreto comercial o industrial, fundado y motivado por cada uno de los elementos siguientes:

- a) Se trata de información industrial o comercial;
- b) Se guarda por una persona física o moral con carácter de confidencial, para lo cual se hubieren adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma;
- c) La información significa obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas;
- d) Se refiere a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios, y
- e) No sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia.

En concordancia con lo anterior, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema argumentó que derivado del "**Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía**", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de diciembre de 2013, se promulgó la Ley de la Industria Eléctrica misma que establece en su artículo 2º, que **la industria eléctrica comprende las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como la operación del Mercado Eléctrico Mayorista.**



CENACE[®]

CENTRO NACIONAL DE
CONTROL DE ENERGÍA

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la
Información Pública

Resolución del Comité de Transparencia

Adicionalmente, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema indicó que las Empresas dedicadas a la Generación de Energía Eléctrica, **son consideradas Generadores**, en términos del artículo 3, fracción XXIV de la Ley de la Industria Eléctrica, **al ser titulares de permisos para generar electricidad en Centrales Eléctricas, o bien, titulares de un contrato de Participante del Mercado** que representa en el Mercado Eléctrico Mayorista a dichas centrales. Asimismo, dicha Dirección expuso que su actividad se lleva a cabo de forma independiente y bajo condiciones de estricta separación legal, de conformidad con lo establecido por la Secretaría de Energía.

En guisa con lo previamente relatado, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema puntualizó que toda vez que **la generación de energía eléctrica es un servicio que se presta en un régimen de libre competencia** y que todos los representantes de los generadores están obligados al cumplimiento de las Reglas del Mercado, **la Ley de la Industria Eléctrica considera a los Generadores, como Participantes del Mercado Eléctrico Mayorista**, en términos del artículo 96 de la Ley de la Industria Eléctrica y **en condiciones de competencia, eficiencia y no indebida discriminación**, por lo que se puede concluir que todas las Empresas privadas y públicas, dedicadas a la Generación de Energía Eléctrica, prestan sus servicios en un Mercado Eléctrico Mayorista en calidad de Participantes del Mercado Eléctrico, por lo que derivado de la legislación vigente, **el CENACE no está facultado para proporcionar la información del requerimiento solicitado al considerarse como confidencial por tratarse de Secretos industrial y comercial protegidos a favor de los Participantes del Mercado**, esto de conformidad al numeral Trigésimo octavo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas*, el cual establece como información de acceso restringido en su **modalidad de confidencial por secretos industrial y comercial, cuya titularidad corresponde a los citados Participantes**.

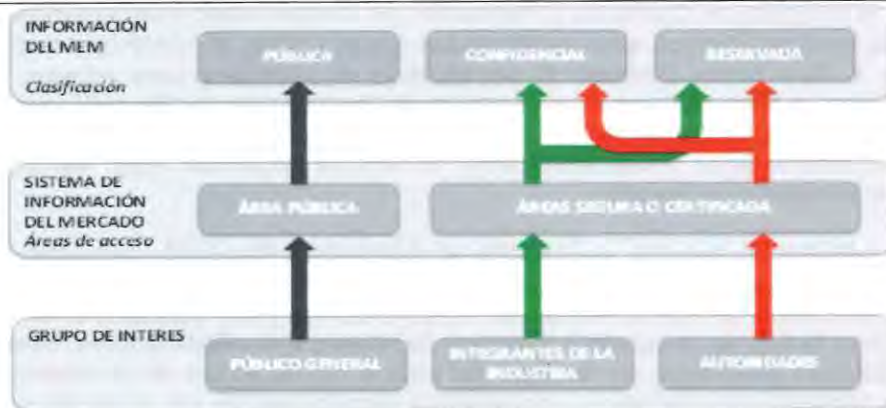
Finalmente, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema expresó que la información en análisis se trata de información privilegiada que **se considera confidencial**, según lo establecido en la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que guarda relación con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **ya que dicha información se vincula a la estrategia económica, financiera y comercial** de un generador; así, al considerarse como información de acceso restringido, en su modalidad de confidencial, por tratarse de información propiedad de las personas jurídicas con participación en el Mercado Eléctrico Mayorista, se permite que dichas Empresas **puedan competir con flexibilidad y autonomía en la industria eléctrica**, por lo que se actualizan todos los supuestos señalados por la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Sobre el particular, y con la finalidad de comprender lo antes señalado respecto a la clasificación de la información como confidencial por secreto industrial y comercial, cabe referir que el Manual del Sistema de Información del Mercado de referencia, indica lo que se entiende por Área Certificada del Sistema de Información del Mercado; lo anterior, en su numeral 1.3.1 que a la letra indica lo siguiente:

1.3.1 Área Certificada del SIM: Área del Portal de Internet del SIM, con el nivel máximo de seguridad, en el que se almacenará cualquier información reservada o confidencial en los términos de este Manual. Sólo podrán acceder a esta área los Usuarios del SIM que, además de una Cuenta de Usuario, cuenten con un Certificado Digital registrado ante el CENACE para la captura y consulta de información relacionada con el Mercado Eléctrico Mayorista y con el Sistema Eléctrico Nacional.

Asimismo, dicho Manual en su numeral 2.3.9 indica:

2.3.9 La relación existente entre los diversos grupos de interés, las áreas de acceso al SIM y la clasificación de la información del Mercado Eléctrico Mayorista, se muestra en la siguiente figura:



De lo anterior, se colige que en efecto existe determinada información que puede ser clasificada como confidencial y de acceso únicamente para los Participantes del Mercado y las Autoridades, no así para terceras personas como pueden ser los solicitantes.

Ahora bien, este Comité de Transparencia considera que en efecto se actualiza la clasificación invocada conforme a los artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que señalan lo siguiente:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 116. ...

...

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

...

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

De lo citado, se desprende que es información confidencial, entre otras, los secretos bancario, fiduciario, **industrial, comercial**, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En ese sentido, en los numerales Trigésimo octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información*, así como la *elaboración de Versiones Públicas*, se prevé lo siguiente:

Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

...

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya



CENACE[®]

CENTRO NACIONAL DE
CONTROL DE ENERGÍA

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la
Información Pública

Resolución del Comité de Transparencia

titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los integrantes de los sujetos obligados facultados para ello.

...

Cuadragésimo. *En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:*

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que únicamente le incumba a su titular, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

Cuadragésimo cuarto. *De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:*

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Al respecto, la información requerida y el análisis del secreto industrial y comercial aludido, se relaciona con el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, la cual prevé lo siguiente:

Artículo 163.- *Para efectos de este Título, se entenderá por:*

I.- *Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.*

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que



ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y

Como se observa en el precepto normativo en cita, se prevén las características que debe reunir determinada información para que sea considerada como secreto industrial; sin embargo, no distingue entre secreto industrial y comercial.

Cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual -OMPI-12,⁷ de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a *"toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva"*.

En este sentido, se incluye en la misma esfera tanto al secreto industrial como al secreto comercial, los cuales, en términos amplios, incluyen lo siguiente:

- Naturaleza, características o finalidades de los productos;
- Perfiles del consumidor tipo;
- Estrategias de publicidad;
- Listas de proveedores y clientes, y
- Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio -Acuerdo sobre los ADPIC-13-⁸ establece como **requisitos del secreto comercial**, los siguientes:

- La información debe ser secreta —en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión—.
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

Así, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios. En suma, a pesar de que el objeto de tutela del secreto industrial y del comercial es diferente, los elementos para acreditar que determinada información constituye alguno de estos, son los mismos.

En este contexto, se considera que el objeto de tutela del secreto comercial son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios o sobre aspectos internos de la empresa, del establecimiento o negocio; mientras que la información materia de protección del secreto industrial es la relativa a un saber o conocimiento técnico-industrial.

Robustece lo anterior, las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

"SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA. El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

⁷ Véase en: http://www.wipo.int/sme/es/ip_business/trade_secrets/trade_secrets.htm

⁸ Visible en: http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/agrm7_s.htm



CENACE

CENTRO NACIONAL DE
CONTROL DE ENERGÍA

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la
Información Pública

Resolución del Comité de Transparencia

Amparo en revisión 504/96. Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. 20 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: por autorización del Consejo de la Judicatura Federal, Luis Montes de Oca Medina. Secretaria: Ana Eugenia López Barrera."

"SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS. La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 129/2015. Ambiderm, S.A. de C.V. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza."

De lo previamente referido, se desprende que el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, otorga facultad al comerciante o industrial para guardar u otorgar el carácter de confidencial a cierta información, el cual, no restringe a datos de orden técnico, sino también comercial que constituya un valor mercantil que se sitúe al titular en una posición de ventaja respecto a la competencia.

Por lo tanto, para la existencia o acreditación del secreto comercial deben acreditarse las siguientes condiciones:

- a) Que se trate de información industrial o comercial.
- b) Que sea guardada por una persona física o moral con carácter de confidencial, respecto de la cual hubiere adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma.
- c) Que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas.
- d) Que se refiera a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.
- e) Que no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible.

Conforme a lo antes señalado, se corroboran las manifestaciones vertidas por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, en el sentido que de dar a conocer la información solicitada transgrediría los preceptos normativos señalados previamente, pues se trata de información que reviste el carácter de confidencial por secreto industrial y comercial, de conformidad con los argumentos sustentados en párrafos previos, ello en el entendido de que se trata de información privilegiada que **se vincula a la estrategia económica, financiera y comercial** de un generador, ya que se trata de información propiedad de las personas jurídicas con participación en el Mercado Eléctrico Mayorista, y al ser clasificada la información en cuestión, se permite que dichas Empresas **puedan competir con flexibilidad y autonomía en la industria eléctrica**, por lo que se actualizan todos los supuestos señalados por la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Acorde con lo ya referido, este Comité de Transparencia del CENACE, derivado de los argumentos planteados por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, advierte que la fundamentación y motivación que se aplicaron al caso en concreto resulta adecuada al requerimiento formulado por el solicitante; lo anterior, acorde con la siguiente Jurisprudencia:



Tesis: 260	Apéndice de 1995	Séptima Época	394216 1 de 1
Segunda Sala	Tomo VI, Parte SCJN	Pag. 175	Jurisprudencia (Común)

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Así, por lo antes expuesto, es que este Comité de Transparencia determina que respecto de la información solicitada en el folio **331002622000387**, concerniente a los datos relativos a capacidades disponibles para generación, entre las que destacan: Generación despachada, reserva rodante, reserva fría, capacidad indisponible, capacidad en línea, así como pérdidas, entre otros aspectos, actualiza la hipótesis normativa de clasificación contenida en la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, entre otras cosas, por tratarse de información que se considera secreto comercial e industrial que **se vincula a la estrategia económica, financiera y comercial** de un generador, ya que se trata de información propiedad de las personas jurídicas con participación en el Mercado Eléctrico Mayorista, y al ser clasificada la información en cuestión, se permite que dichas Empresas **puedan competir con flexibilidad y autonomía en la industria eléctrica**, por lo que se actualizan todos los supuestos señalados por la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, particularmente, los precisados en su artículo 163, aunado al hecho de que guardar sigilo respecto de la información que constituye la materia de la presente resolución, se garantiza no causar afectaciones a los intereses de los Participantes del Mercado, dado que lo requerido además los sitúa en una posición de ventaja respecto de sus competidores.

Asimismo, dicha clasificación encuentra su fundamento en los numerales 1.3.1; 2.3.9; 5.1; 5.1.1; 5.1.2; 5.1.3; 5.2 y 5.2.2 inciso b) del Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016.

CUARTO. ANÁLISIS DE FONDO DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA. – Cabe señalar que, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema indicó que lo requerido en la solicitud que nos ocupa y la información y documentación que da respuesta a la misma, actualiza la hipótesis de reserva contenida en el artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que su difusión compromete la **Seguridad Nacional**.

Al respecto, es importante precisar el contenido de los artículos 97, 110, fracción y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que disponen lo siguiente:

Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...
La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

...



Artículo 111. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.

De los artículos antes señalados, se desprende que la clasificación de la información en la modalidad de reservada se hará derivada de un análisis del caso en particular mediante la aplicación de una prueba de daño debidamente fundada y motivada; dicha prueba encuentra su fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que se cita para pronta referencia.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De acuerdo con el precepto legal en cita, en la aplicación de la denominada prueba de daño que se realice para sustentar la clasificación como reservada de la información que sea el caso, sin excepción se deben justificar ciertos elementos, mismos que se denotan del artículo en comento.

Conforme a lo anterior, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema fundamentó la reserva planteada conforme a lo establecido en Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de julio de 2016, que establece en su capítulo 5, lo siguiente:

CAPÍTULO 5 **Información Reservada**

5.1 Acceso a la Información Reservada

5.1.1 Los Participantes del Mercado, Usuarios Externos de Confianza, Transportistas, Distribuidores, Autoridades y el Monitor Independiente del Mercado, según corresponda, tendrán acceso, al menos, a la información reservada que se describe en el presente capítulo, misma que será puesta a su disposición por el CENACE a través del Área Segura o del Área Certificada del SIM dentro de los plazos señalados en cada caso en específico.

5.1.2 La información reservada será clasificada con tal carácter por el Comité de Transparencia del CENACE conforme al análisis que haga de dicha información caso por caso, atendiendo en todo momento a las disposiciones previstas en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5.1.3 El CENACE podrá clasificar información adicional a la prevista en este capítulo con el carácter de Información Reservada para Autoridades según lo previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5.1.4 Los Participantes del Mercado, Transportistas, Distribuidores, Autoridades, el Monitor Independiente del Mercado y el CENACE, en los términos de sus respectivos contratos o convenios, usarán o reproducirán la información reservada exclusivamente para el propósito para el cual fue revelada o para los propósitos previstos en las Reglas del Mercado, y no permitirán que personas no autorizadas tengan acceso a dicha información.

5.1.5 Existen tres niveles de información reservada:

- (a) Información Reservada para Participantes del Mercado y Usuarios Externos de Confianza.
- (b) Información Reservada para Transportistas y Distribuidores.
- (c) Información Reservada para Autoridades.

(...)



5.2 Información Reservada para Participantes del Mercado y Usuarios Externos de Confianza.

(...)

5.2.2 Módulo de Operación del Sistema

(a) **Topología del Sistema Eléctrico Nacional (Modelo de la Red Física):** Se presenta la base de datos correspondiente a la topología del Sistema Eléctrico Nacional, en formato que permite su uso en software común de simulación de sistemas de potencia, así como cualquier otro contenido del Modelo de la Red Física.

(b) **Capacidades y disponibilidades de elementos:** Capacidades y las disponibilidades de los elementos de las Centrales Eléctricas y de los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista.

(...)

d) **Reporte de límites operativos en corredores de transmisión:** Reporte de límites operativos en corredores de la Red Nacional de Transmisión del Sistema Eléctrico Nacional.

(e) **Recursos de Soporte del Sistema:** Lista completa de los Recursos de Soporte del Sistema para los tres principales sistemas eléctricos del Sistema Eléctrico Nacional.

(...)

Respecto a lo descrito en los párrafos que preceden, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema indicó que la reserva de lo solicitado se sustenta en el hecho de que de entregar la información solicitada **se daría cuenta** de las acciones de control llevadas a cabo para restablecer la frecuencia del sistema después de un desbalance de potencia, es decir, el modo en que se recupera la frecuencia objetivo en el Sistema para mantener un Estado Operativo Normal, utilizando recursos de potencia activa disponibles, para lo cual el CENACE, lleva a cabo acciones de supervisión y evaluación del desempeño de las distintas Centrales conforme la normatividad en la materia, manteniendo una coordinación para el ajuste de protecciones, para lo cual también participan diversos integrantes de la industria eléctrica como lo son Generadores, Transportistas y Distribuidores, coadyuvando a mantener la confiabilidad del Sistema. De acuerdo con lo señalado, se advierte que la información solicitada, en parte da cuenta de las instalaciones estratégicas, toda vez que en ellas se contiene las características de equipos destinados al funcionamiento, mantenimiento y operación de una actividad considerada como estratégica como lo es el Sistema Eléctrico Nacional.

Adicionalmente, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema manifestó que **dar a conocer la información solicitada**, constituiría un elemento relevante al ponderar cualquier posible vulneración a la seguridad de las instalaciones eléctricas en razón de que permitiría establecer, con un alto grado de precisión, la ubicación geográfica exacta de las instalaciones, interconexiones, capacidades de una parte de la infraestructura de distribución de la energía eléctrica, así como puntos vulnerables del mismo, por lo que, en consecuencia, se cuenta con los elementos para advertir que la **difusión de la información** podría posibilitar la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier **infraestructura de carácter estratégico o prioritario**, o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado; y, de igual forma se advierte que su difusión tendría un impacto debilitador en la Seguridad Nacional.

Por otra parte, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema señaló que como ha quedado establecido, no será suficiente que el contenido de determinada información esté directamente relacionado con las materias que se protegen, como es el caso concreto, **-Seguridad Nacional-**; sino que deberá **también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto**. Dicha prueba de daño, "hace referencia a una ponderación de valores en conflicto —en este caso publicidad contra seguridad— para determinar si la primera pone en riesgo a la segunda y para proceder a reservar temporalmente el documento.

Conforme a lo expuesto, de publicitar la información en análisis se causarían los siguientes perjuicios:



- **Daño presente:** En razón de que se trata de información que revela con detalles técnicos del Sistema Eléctrico Nacional y su detalle de los elementos tales como **Topología del Sistema Eléctrico Nacional (Modelo de la Red Física), Capacidades y disponibilidades de elementos, Reporte de límites operativos en corredores de transmisión y Recursos de Soporte del Sistema.**
- **Daño probable:** En virtud de que conocer detalles técnicos del Sistema Eléctrico Nacional, permite identificar los puntos vulnerables de la infraestructura estratégica y en caso de un ataque o robo de electricidad, se deja sin abasto o suministro de energía a grandes regiones del país, causando serios daños a la población.
- **Daño específico:** Toda vez de que hacer del conocimiento público dicha información podría comprometer la seguridad nacional, pues constituye detalles técnicos tales como **Topología del Sistema Eléctrico Nacional (Modelo de la Red Física), Capacidades y disponibilidades de elementos, Reporte de límites operativos en corredores de transmisión y Recursos de Soporte del Sistema** y que son patrimonio del Sistema Eléctrico Nacional, cuya difusión afectaría el desarrollo de actividades productivas causando daños sociales, de seguridad pública y económicos que no se pueden cuantificar en caso de cualquier atentado direccionado. Ello por ser sujeto de actividades ilícitas que impedirían el correcto suministro eléctrico.

Así, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema arguyó que, al dar a conocer la **información solicitada** al poseedor de la misma, le permitiría determinar con precisión la ubicación y detalle de **Topología del Sistema Eléctrico Nacional (Modelo de la Red Física), Capacidades y disponibilidades de elementos, Reporte de límites operativos en corredores de transmisión y Recursos de Soporte del Sistema**, en consecuencia, dañar las instalaciones consideradas como infraestructura estratégica, si ese fuera su deseo, por lo que cualquier atentado direccionado, tiene el potencial de traer consigo serios daños a la población, a la red de distribución y al patrimonio de la Nación, afectando el desarrollo de actividades productivas y causando daños económicos que no se pueden cuantificar.

Robustece lo anterior que, en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, se establece que de conformidad con el caso en particular **podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la Seguridad Nacional cuando se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la Seguridad Nacional.**

Asimismo, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema refirió que la Ley de Seguridad Nacional define en su artículo 3, lo que se entiende por Seguridad Nacional, en los siguientes términos:

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley, por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a:

I. La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país;

Adicionalmente, la misma Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 5 considera como **amenazas a la Seguridad Nacional**, como se cita a continuación:

Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

I. Actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional



XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

De la misma forma, el capítulo denominado "Del acceso a la información en materia de Seguridad Nacional" de la Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 51, fracción II señala expresamente aquella información que debe ser reservada por razones de Seguridad Nacional, como es:

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.

En este orden de ideas, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema precisó que resulta fundamental identificar los bienes que protege el concepto de Seguridad Nacional, que como las normas de la materia antes citadas lo establecen, este concepto se refiere a acciones destinadas a proteger la integridad, la estabilidad y la permanencia del Estado Mexicano; la gobernabilidad democrática; la defensa exterior y la seguridad interior de la Federación, todas estas acciones consideradas de Seguridad Nacional están orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional. De acuerdo con las consideraciones previas, la citada Dirección indicó que el concepto de Seguridad Nacional se complementa con el concepto que enuncia la Ley de Seguridad Nacional y el tipo de amenazas que la misma prevé, refiriéndose a:

- La protección de la nación mexicana;
- A la preservación de la soberanía e Independencia nacionales y la defensa del territorio;
- Al mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno;
- A mantener la unidad de las partes integrantes de la Federación;
- A la defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados, así como
- A la preservación de la democracia.

Por lo que, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema puntualizó que, aquello que puede atentar contra la Seguridad Nacional, son actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio en contra del Estado mexicano; de interferencia extranjera en los asuntos nacionales; actos que impidan a actuar contra la delincuencia organizada; que quebranten la unidad de las partes integrantes de la Federación; que bloqueen operaciones militares o navales; que sean en contra de la seguridad de la aviación o contra personal diplomático; todo acto tendiente a consumir el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva; que sean actos ilícitos en contra de la navegación marítima o de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas; que obstaculicen actividades de inteligencia o contrainteligencia, y que inhabiliten infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

En ese sentido, el tipo de bienes jurídicos protegidos por la Seguridad Nacional se refieren a actos o acciones que afecten actividades, infraestructura, estrategias, operaciones, en general, aspectos que impactan gravemente la estabilidad, integridad, permanencia, gobernabilidad, defensa y seguridad interior del Estado mexicano, es decir, se trata de situaciones que vulneran al Estado mismo.

De esta manera, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema indicó que resulta necesario mencionar que la información en análisis contiene parámetros eléctricos, de tal suerte que su difusión podría poner en riesgo las instalaciones eléctricas, mismas que resultan necesarios para la prestación de un servicio público indispensable de toda sociedad como es la distribución de energía eléctrica.

Adicionalmente, la multicitada Dirección invocó la siguiente Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.), Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, Décima Época, página 656, Registro: 2000234, Tesis Aislada (Constitucional):

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la



CENACE

CENTRO NACIONAL DE
CONTROL DE ENERGÍA

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la
Información Pública

Resolución del Comité de Transparencia

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales**. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial y el de información reservada**. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: **1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado**. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: **1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva**. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, **el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada**.

Acorde con lo ya señalado, este Comité de Transparencia del CENACE, derivado de los argumentos planteados por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, advierte que la fundamentación y motivación que aplicó al caso en concreto resulta adecuada al requerimiento formulado por el solicitante; lo anterior, acorde con la siguiente Jurisprudencia:

Tesis: 260	Apéndice de 1995	Séptima Época	394216 1 de 1
Segunda Sala	Tomo VI, Parte SCJN	Pag. 175	Jurisprudencia (Común)

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Asimismo, a mayor abundamiento, se cita la siguiente tesis que señala la importancia de preservar como reservada la información que pudiere comprometer la Seguridad Nacional, pues el derecho de acceso a la información del que gozan los ciudadanos no es absoluto, ya que el mismo encuentra ciertos límites ante los cuales no es factible otorgar información que revista el carácter de clasificada como reservada y/o



confidencial:

Tesis: P. LX/2000	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	191967 1 de 1
Pleno	Tomo XI, Abril de 2000	Pág. 74	Tesis Aislada (Constitucional)

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Gómez Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

A efecto de corroborar que puede existir un riesgo real, demostrable e identificable, se muestran las siguientes notas que dan cuenta de lo delicado que sería entregar la información al solicitante:

<http://www.jornada.unam.mx/2013/10/28/politica/013n1pol>

<https://www.contralinea.com.mx/archivo-revista/2019/10/24/en-riesgo-instalaciones-estrategicas-de-mexico/>

<https://noticiasenfasis.com.mx/nacional/danos-por-100-mdp-en-sabotaje-a-presa-la-boquilla-cfe/>

<https://www.jornada.com.mx/ultimas/politica/2020/09/12/danos-por-100-mdp-en-sabotaje-a-presa-la-boquilla-sspc-2336.html>

PLAZO DE RESERVA

De conformidad con los argumentos esgrimidos a lo largo del presente considerando, es que se concluye que la información en análisis y en particular lo solicitado en el folio **331002622000387**, y cuya documentación e información que le da puntual respuesta, debe considerarse como **RESERVADA por un periodo de 5 años**, con fundamento en los artículos 99, segundo párrafo, 100 y 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



CENACE

CENTRO NACIONAL DE
CONTROL DE ENERGÍA

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la
Información Pública

Resolución del Comité de Transparencia

Lo anterior, en estrecha correlación con el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numerales 5.1; 5.1.1; 5.1.2; 5.1.3; 5.1.4; 5.1.5 incisos a), b) y c); 5.2; 5.2.2 incisos a), b), d) y e) del Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016, artículos 3, fracción I, 5, fracciones I y XII, así como 51, fracción II de la Ley de Seguridad Nacional, los numerales Décimo séptimo, fracción VIII y Trigésimo cuarto de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*.

De conformidad con lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO. – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, se **confirma** la clasificación como **confidencial** de lo solicitado en la solicitud con folio **331002622000387**, particularmente de lo concerniente a *los datos relativos a capacidades disponibles para generación, entre las que destacan: Generación despachada, reserva rodante, reserva fría, capacidad indisponible, capacidad en línea, así como pérdidas, entre otros aspectos*, ello de conformidad con la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Lo anterior, en correlación con los numerales 1.3.1; 2.3.9; 5.1; 5.1.1; 5.1.2; 5.1.3; 5.2 y 5.2.2 inciso b) del Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016.

SEGUNDO. – Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, se **Confirma** la **Reserva por un periodo de 5 años**, respecto de la información requerida por el particular en la solicitud con folio **331002622000387**, dado que la difusión de la información y documentación que le da puntual respuesta compromete la **Seguridad Nacional** tal y como ha quedado de manifiesto; lo anterior, con fundamento en los artículos 99, segundo párrafo, 100 y 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, la reserva se fundamenta en el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numerales 5.1; 5.1.1; 5.1.2; 5.1.3; 5.1.4; 5.1.5 incisos a), b) y c); 5.2; 5.2.2 incisos a), b), d) y e) del Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016, artículos 3, fracción I, 5, fracciones I y XII, así como 51, fracción II de la Ley de Seguridad Nacional, los numerales Décimo séptimo, fracción VIII y Trigésimo cuarto de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*.

TERCERO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0.



Así, lo resolvieron por unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante la Primera Sesión General Ordinaria celebrada el 06 de enero de 2023.

Lic. Laura Cecilia Olivera Salazar
Jefa de la Unidad de Transparencia
Presidenta

Firma

Lic. Edgar Acuña Rau
Subdirector de Administración y
Responsable del Área Coordinadora de Archivos
Integrante

Firma

Mtro. Francisco Fernández Ortega
Titular del Órgano Interno de Control
en el CENACE
Integrante

Firma

Esta foja corresponde a la resolución para dar respuesta a la solicitud de información con folio **331002622000387** de la Primera Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2023.



Número de la solicitud de información	331002622000390
No. de Sesión	Primera
Fecha de entrada en el SISA 2.0	09/11/2022

Asunto: Valoración y resolución de clasificación para respuesta a la solicitud de información.	
Lugar:	Ciudad de México
Fecha de Sesión:	06/01/2023

VISTO el estado que guarda la solicitud de información con folio **331002622000390**, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

1. **SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 09 de noviembre de 2022, el particular presentó una solicitud de acceso a la información a través del sistema electrónico SISA 2.0, mediante la cual requirió al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) lo siguiente:

"Descripción de la solicitud: De antemano agradeciendo su atención, mediante este medio según las leyes de transparencia solicitó la Capacidad de placa de las centrales y la capacidad real en MW para el sistema Baja California Sur para cada central eléctrica" (SIC)

2. **TURNO DE LA SOLICITUD.** Con fecha 09 de noviembre de 2022, la Unidad de Transparencia del CENACE, a través del oficio número **CENACE/DG-JUT/768/2022**, turnó la solicitud de información con folio **331002622000390** a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a efecto de que emitiera la respuesta correspondiente.

3. **AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA DAR RESPUESTA.** El 08 de diciembre de 2022, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a través del oficio número **CENACE/DOPS-SO-GCRBC/1064/2022** de misma fecha de su recepción, hizo del conocimiento de la Unidad de Transparencia que solicitaba una prórroga para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información al rubro citada en los siguientes términos:

En atención a los oficios CENACE/DG-JUT/765/2022, CENACE/DG-JUT/766/2022, CENACE/DG-JUT/767/2022, CENACE/DG-JUT/768/2022, CENACE/DG-JUT/769/2022, CENACE/DG-JUT/770/2022 y CENACE/DG-JUT/771/2022, todos de fecha 7 de marzo de 2022, a través de los cuales la Unidad de Transparencia del CENACE remitió, a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, las solicitudes de información citadas al rubro y en las que los solicitantes requieren lo siguiente:

*En virtud de lo anterior, con la finalidad de dar atención a la solicitud de información de mérito, y en términos de las atribuciones que me confiere el Estatuto Orgánico del CENACE en su artículo 15, fracciones X, XIV, XV, XVIII y XX, le informo que la Gerencia de Control Regional Baja California a mi cargo, y derivado del cúmulo de información, **está llevando a cabo una búsqueda y análisis exhaustivo** de la información solicitada, motivo por el cual, le solicito a esa Unidad de Transparencia a su cargo una **prórroga de 10 días hábiles para la entrega de la información**, en términos del artículo 135, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

..." (sic)

4. **AUTORIZACIÓN DE LA PRÓRROGA.** Mediante acta del Comité de Transparencia del 12 de diciembre de 2022, correspondiente a la Trigésima Quinta Sesión General Ordinaria, se concedió la prórroga solicitada por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002622000390**.

5. **RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 05 de enero de 2023, mediante el oficio número **CENACE/DOPS-SO-GCRBC/0002/2023**, emitido por el Subgerente de Servicios de Mercado



Eléctrico Mayorista de la Gerencia de Control Regional Baja California, y Encargado de la Gerencia de Control Regional Baja California, se dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

En atención al oficio **CENACE/DG-JUT/768/2022**, de fecha 9 de noviembre de 2022, a través del cual la Unidad de Transparencia del CENACE remitió a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, la solicitud de información con folio **331002622000390** y en la que el solicitante requiere lo siguiente:

"Descripción de la solicitud: De antemano agradeciendo su atención, mediante este medio según las leyes de transparencia solicito la Capacidad de placa de las centrales eléctricas y la capacidad real en MW para el Sistema Baja California Sur para cada central eléctrica." (sic)

En virtud de lo anterior, con la finalidad de dar atención a la solicitud de información de mérito, y en términos de las atribuciones que me confiere el Estatuto Orgánico del CENACE en su artículo 15, fracciones X, XIV, XV, XVIII y XX se hace de su conocimiento lo siguiente:

En primer término, es importante señalar que en su momento, se solicitó una prórroga para llevar a cabo un análisis exhaustivo y pormenorizado de la información de mérito, motivo por el cual se desprendió que dicha información es susceptible de clasificarse bajo las hipótesis de secretos comercial e industrial, así como de seguridad nacional, lo anterior, por las razones que a continuación se exponen:

Los datos relativos a capacidades disponibles para generación, entre las que destacan: capacidad de placa de las centrales eléctricas así como capacidad real, entre otros aspectos, son propiedad de personas morales y se consideran secretos comercial e industrial, es por ello que se solicita a la Unidad de Transparencia del CENACE que dicha información sea clasificada como confidencial por secretos comercial e industrial, en términos de lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública **en correlación con el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, aunado a lo establecido en el **Manual del Sistema de Información del Mercado**, por las razones que a continuación se exponen:

**MANUAL DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL MERCADO.
CAPÍTULO 5
Información Reservada**

5.1 Acceso a la Información Reservada

5.1.1 Los Participantes del Mercado, Usuarios Externos de Confianza, Transportistas, Distribuidores, Autoridades y el Monitor Independiente del Mercado, según corresponda, tendrán acceso, al menos, a la información reservada que se describe en el presente capítulo, misma que será puesta a su disposición por el CENACE a través del Área Segura o del Área Certificada del SIM dentro de los plazos señalados en cada caso en específico.

5.1.2 La información reservada será clasificada con tal carácter por el Comité de Transparencia del CENACE conforme al análisis que haga de dicha información caso por caso, atendiendo en todo momento a las disposiciones previstas en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5.1.3 El CENACE podrá clasificar información adicional a la prevista en este capítulo con el carácter de Información Reservada para Autoridades según lo previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

(...)

5.2 Información Reservada para Participantes del Mercado y Usuarios Externos de Confianza.

(...)



5.2.2 Módulo de Operación del Sistema

(...)

(b) **Capacidades y disponibilidades de elementos:** Capacidades y las disponibilidades de los elementos de las Centrales Eléctricas y de los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista.

(...)

Por lo que los datos son susceptibles de clasificarse bajo el secreto comercial o industrial, fundado y motivado por cada uno de los elementos siguientes: a) Se trata de información industrial o comercial; b) Se guarda por una persona física o moral con carácter de confidencial, para lo cual se hubieren adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma; c) La información significa obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas; d) Se refiere a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios, y e) No sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que derivado del "**Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía**", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de diciembre de 2013, se promulgó la Ley de la Industria Eléctrica misma que establece en su artículo 2°, que **la industria eléctrica comprende las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como la operación del Mercado Eléctrico Mayorista.**

En virtud de lo antes precisado, las Empresas dedicadas a la Generación de Energía Eléctrica, **son consideradas Generadores**, en términos del artículo 3, fracción XXIV, de la Ley de la Industria Eléctrica, **al ser titulares de permisos para generar electricidad en Centrales Eléctricas, o bien, titulares de un contrato de Participante del Mercado** que representa en el Mercado Eléctrico Mayorista a dichas centrales. Así mismo, su actividad se lleva a cabo de forma independiente y bajo condiciones de estricta separación legal, de conformidad con lo establecido por la Secretaría de Energía.

En ese orden de ideas y toda vez que **la generación de energía eléctrica es un servicio que se presta en un régimen de libre competencia** y que todos los representantes de los generadores están obligados al cumplimiento de las Reglas del Mercado, **la Ley de la Industria Eléctrica considera a los Generadores, como Participantes del Mercado Eléctrico Mayorista**, en términos del artículo 96 de la Ley de la Industria Eléctrica y en **condiciones de competencia, eficiencia y no indebida discriminación.**

Por lo antes expuesto, se concluye que todas las Empresas privadas y públicas, dedicadas a la Generación de Energía Eléctrica, prestan sus servicios en un Mercado Eléctrico Mayorista en calidad de Participantes del Mercado Eléctrico, por lo que derivado de la legislación vigente, **el CENACE no está facultado para proporcionar la información del requerimiento solicitado al considerarse como confidencial por tratarse de Secretos industrial y comercial protegidos a favor de los Participantes del Mercado**, esto de conformidad al numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas, el cual establece como información de acceso restringido en su **modalidad de confidencial por secretos industrial y comercial, cuya titularidad corresponde a los citados Participantes.**

Es así que la información requerida por el solicitante, **se considera confidencial**, de conformidad con el artículo 113, fracciones II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **ya que dicha información se vincula a la estrategia económica, financiera y comercial de un generador.**

Se estima que la información requerida, debe ser considerada como información de acceso restringido, en su modalidad de Confidencial, ya que se trata de información



propiedad de las personas jurídicas con participación en el Mercado Eléctrico Mayorista, y al ser clasificada la información en cuestión, se permite que dichas Empresas **puedan competir con flexibilidad y autonomía en la industria eléctrica**, por lo que se actualizan todos los supuestos señalados por la Ley de la Propiedad Industrial.

Sirva de sustento para lo antes expuesto, los siguientes criterios:

SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACIÓN COMERCIAL QUE SITÚA AL EMPRESARIO EN POSICIÓN DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA¹. El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, **sino también comercial, por constituir un valor mercantil** que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo **82 de la Ley de la Propiedad Industrial**, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.

SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS². La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y **financiera**, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, **los métodos de evaluación de costos**, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, **las cuotas de mercado**, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, **estructura de costos y precios**. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

...” (sic)

Debido a la respuesta proporcionada por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema a la solicitud de información con folio **331002622000390**, se emite la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. – El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de ampliación del plazo de respuesta, de clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de Energía, de conformidad con lo ordenado por los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. MATERIA. – El objeto de la presente resolución será confirmar, modificar o revocar la determinación de la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, referente a la solicitud de información con folio **331002622000390**, en cuanto a la clasificación bajo la modalidad confidencial de lo concerniente a *los datos relativos a capacidades disponibles para generación, entre las que destacan: capacidad de placa de las centrales eléctricas, así como capacidad real, entre otros aspectos*, pues la misma configura las hipótesis de secreto industrial y comercial establecidos en la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. ANÁLISIS DE FONDO DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL. – En el presente considerando se analizará la procedencia de la clasificación bajo la modalidad de confidencial propuesta por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema. En este sentido, la citada Dirección señaló que la información relativa a *los datos relativos a capacidades disponibles para generación, entre las*

¹ Tesis: I.4o.P.3 P; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo IV, septiembre de 1996; Novena Época; página 722; Registro: 201526; Tesis Aislada (penal).

² Tesis: I.1o.A.E.134 A (10a.); Tribunales Colegiados de Circuito; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, abril de 2016, Tomo III; Décima Época; página 2551; Registro: 2011574; Tesis Aislada (Administrativa).



CENACE

CENTRO NACIONAL DE
CONTROL DE ENERGÍA

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la
Información Pública

Resolución del Comité de Transparencia

que destacan: capacidad de placa de las centrales eléctricas, así como capacidad real, entre otros aspectos, se encuentra clasificada de conformidad con la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, en el entendido de que la información en comento es propiedad de personas morales y se considera secreto comercial e industrial, **razón por la que dicha información no puede ser del dominio público**. Conforme a lo expuesto, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema fundamentó la clasificación invocada en términos de lo señalado en el **Manual del Sistema de Información del Mercado**, pues lo requerido se ajusta a lo normado en los siguientes numerales de dicho cuerpo normativo:

MANUAL DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL MERCADO.

CAPÍTULO 5

Información Reservada

5.1 Acceso a la Información Reservada

5.1.1 Los Participantes del Mercado, Usuarios Externos de Confianza, Transportistas, Distribuidores, Autoridades y el Monitor Independiente del Mercado, según corresponda, tendrán acceso, al menos, a la información reservada que se describe en el presente capítulo, misma que será puesta a su disposición por el CENACE a través del Área Segura o del Área Certificada del SIM dentro de los plazos señalados en cada caso en específico.

5.1.2 La información reservada será clasificada con tal carácter por el Comité de Transparencia del CENACE conforme al análisis que haga de dicha información caso por caso, atendiendo en todo momento a las disposiciones previstas en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5.1.3 El CENACE podrá clasificar información adicional a la prevista en este capítulo con el carácter de Información Reservada para Autoridades según lo previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

(...)

5.2 Información Reservada para Participantes del Mercado y Usuarios Externos de Confianza.

(...)

5.2.2 Módulo de Operación del Sistema

(...)

(b) Capacidades y disponibilidades de elementos: Capacidades y las disponibilidades de los elementos de las Centrales Eléctricas y de los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista.

(...)

Así las cosas, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema arguyó que los datos requeridos en la solicitud de cuenta son susceptibles de clasificarse bajo el secreto comercial o industrial, fundado y motivado por cada uno de los elementos siguientes:

- a) Se trata de información industrial o comercial;
- b) Se guarda por una persona física o moral con carácter de confidencial, para lo cual se hubieren adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma;
- c) La información significa obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas;
- d) Se refiere a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos



- de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios, y
- e) No sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia.

En concordancia con lo anterior, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema argumentó que derivado del **"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía"**, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de diciembre de 2013, se promulgó la Ley de la Industria Eléctrica misma que establece en su artículo 2º, que **la industria eléctrica comprende las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como la operación del Mercado Eléctrico Mayorista.**

Adicionalmente, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema indicó que las Empresas dedicadas a la Generación de Energía Eléctrica, **son consideradas Generadores**, en términos del artículo 3, fracción XXIV de la Ley de la Industria Eléctrica, **al ser titulares de permisos para generar electricidad en Centrales Eléctricas, o bien, titulares de un contrato de Participante del Mercado** que representa en el Mercado Eléctrico Mayorista a dichas centrales. Asimismo, dicha Dirección expuso que su actividad se lleva a cabo de forma independiente y bajo condiciones de estricta separación legal, de conformidad con lo establecido por la Secretaría de Energía.

En guisa con lo previamente relatado, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema puntualizó que toda vez que **la generación de energía eléctrica es un servicio que se presta en un régimen de libre competencia** y que todos los representantes de los generadores están obligados al cumplimiento de las Reglas del Mercado, **la Ley de la Industria Eléctrica considera a los Generadores, como Participantes del Mercado Eléctrico Mayorista**, en términos del artículo 96 de la Ley de la Industria Eléctrica y **en condiciones de competencia, eficiencia y no indebida discriminación**, por lo que se puede concluir que todas las Empresas privadas y públicas, dedicadas a la Generación de Energía Eléctrica, prestan sus servicios en un Mercado Eléctrico Mayorista en calidad de Participantes del Mercado Eléctrico, por lo que derivado de la legislación vigente, **el CENACE no está facultado para proporcionar la información del requerimiento solicitado al considerarse como confidencial por tratarse de Secretos industrial y comercial protegidos a favor de los Participantes del Mercado**, esto de conformidad al numeral Trigésimo octavo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas*, el cual establece como información de acceso restringido en su **modalidad de confidencial por secretos industrial y comercial, cuya titularidad corresponde a los citados Participantes.**

Finalmente, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema expresó que la información en análisis se trata de información privilegiada que **se considera confidencial**, según lo establecido en la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que guarda relación con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **ya que dicha información se vincula a la estrategia económica, financiera y comercial** de un generador; así, al considerarse como información de acceso restringido, en su modalidad de confidencial, por tratarse de información propiedad de las personas jurídicas con participación en el Mercado Eléctrico Mayorista, se permite que dichas Empresas **puedan competir con flexibilidad y autonomía en la industria eléctrica**, por lo que se actualizan todos los supuestos señalados por la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

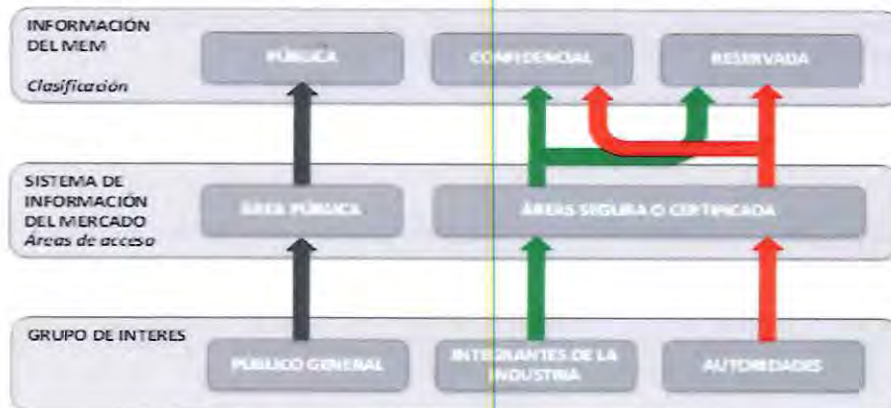
Sobre el particular, y con la finalidad de comprender lo antes señalado respecto a la clasificación de la información como confidencial por secreto industrial y comercial, cabe referir que el Manual del Sistema de Información del Mercado de referencia, indica lo que se entiende por Área Certificada del Sistema de Información del Mercado; lo anterior, en su numeral 1.3.1 que a la letra indica lo siguiente:

1.3.1 Área Certificada del SIM: Área del Portal de Internet del SIM, con el nivel máximo de seguridad, en el que se almacenará cualquier información reservada o confidencial en los términos de este Manual. Sólo podrán acceder a esta área los Usuarios del SIM que, además de una Cuenta de Usuario, cuenten con un Certificado Digital registrado ante el CENACE para la captura y consulta de información relacionada con el Mercado Eléctrico Mayorista y con el Sistema Eléctrico Nacional.



Asimismo, dicho Manual en su numeral 2.3.9 indica:

2.3.9 La relación existente entre los diversos grupos de interés, las áreas de acceso al SIM y la clasificación de la información del Mercado Eléctrico Mayorista, se muestra en la siguiente figura:



De lo anterior, se colige que en efecto existe determinada información que puede ser clasificada como confidencial y de acceso únicamente para los Participantes del Mercado y las Autoridades, no así para terceras personas como pueden ser los solicitantes.

Ahora bien, este Comité de Transparencia considera que en efecto se actualiza la clasificación invocada conforme a los artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que señalan lo siguiente:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 116. ...

...

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

...

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

De lo citado, se desprende que es información confidencial, entre otras, los secretos bancario, fiduciario, **industrial, comercial**, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En ese sentido, en los numerales Trigésimo octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información*, así como la



elaboración de Versiones Públicas, se prevé lo siguiente:

Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

...

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los integrantes de los sujetos obligados facultados para ello.

...

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que únicamente le incumba a su titular, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Al respecto, la información requerida y el análisis del secreto industrial y comercial aludido, se relaciona con el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, la cual prevé lo siguiente:

Artículo 163.- Para efectos de este Título, se entenderá por:

I.- Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que



CENACE[®]

CENTRO NACIONAL DE
CONTROL DE ENERGÍA

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la
Información Pública

Resolución del Comité de Transparencia

resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y

...

Como se observa en el precepto normativo en cita, se prevén las características que debe reunir determinada información para que sea considerada como secreto industrial; sin embargo, no distingue entre secreto industrial y comercial.

Cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual -OMPI-12-³ de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva".

En este sentido, se incluye en la misma esfera tanto al secreto industrial como al secreto comercial, los cuales, en términos amplios, incluyen lo siguiente:

- Naturaleza, características o finalidades de los productos;
- Perfiles del consumidor tipo;
- Estrategias de publicidad;
- Listas de proveedores y clientes, y
- Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio -Acuerdo sobre los ADPIC-13-⁴ establece como **requisitos del secreto comercial**, los siguientes:

- La información debe ser secreta –en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión–.
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

Así, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios. En suma, a pesar de que el objeto de tutela del secreto industrial y del comercial es diferente, los elementos para acreditar que determinada información constituye alguno de estos, son los mismos.

En este contexto, se considera que el objeto de tutela del secreto comercial son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios o sobre aspectos internos de la empresa, del establecimiento o negocio; mientras que la información materia de protección del secreto industrial es la relativa a un saber o conocimiento técnico-industrial.

Robustece lo anterior, las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

"SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICIÓN DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA. El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico,

³ Véase en: http://www.wipo.int/sme/es/ip_business/trade_secrets/trade_secrets.htm

⁴ Visible en: http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/agrm7_s.htm



sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 504/96. Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. 20 de agosto de 1996.
Unanimidad de votos. Ponente: por autorización del Consejo de la Judicatura Federal, Luis Montes de Oca Medina. Secretaria: Ana Eugenia López Barrera."

"SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS. La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 129/2015. Ambiderm, S.A. de C.V. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos.
Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza."

De lo previamente referido, se desprende que el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, otorga facultad al comerciante o industrial para guardar u otorgar el carácter de confidencial a cierta información, el cual, no restringe a datos de orden técnico, sino también comercial que constituya un valor mercantil que se sitúe al titular en una posición de ventaja respecto a la competencia.

Por lo tanto, para la existencia o acreditación del secreto comercial deben acreditarse las siguientes condiciones:

- a) Que se trate de información industrial o comercial.
- b) Que sea guardada por una persona física o moral con carácter de confidencial, respecto de la cual hubiere adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma.
- c) Que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas.
- d) Que se refiera a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.
- e) Que no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible.

Conforme a lo antes señalado, se corroboran las manifestaciones vertidas por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, en el sentido que de dar a conocer la información solicitada transgrediría los preceptos normativos señalados previamente, pues se trata de información que reviste el carácter de confidencial por secreto industrial y comercial, de conformidad con los argumentos sustentados en párrafos previos, ello en el entendido de que se trata de información privilegiada que **se vincula a la estrategia económica, financiera y comercial** de un generador, ya que se trata de información propiedad de las personas jurídicas con participación en el Mercado Eléctrico Mayorista, y al ser clasificada la información en cuestión, se permite que dichas Empresas **puedan competir con flexibilidad y autonomía en la industria eléctrica**, por lo que se actualizan todos los supuestos señalados por la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Acorde con lo ya referido, este Comité de Transparencia del CENACE, derivado de los argumentos



planteados por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, advierte que la fundamentación y motivación que se aplicaron al caso en concreto resulta adecuada al requerimiento formulado por el solicitante; lo anterior, acorde con la siguiente Jurisprudencia:

Tesis: 260	Apéndice de 1995	Séptima Época	394216 1 de 1
Segunda Sala	Tomo VI, Parte SCJN	Pag. 175	Jurisprudencia (Común)

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Así, por lo antes expuesto, es que este Comité de Transparencia determina que respecto de la información solicitada en el folio **331002622000390** concerniente a *los datos relativos a capacidades disponibles para generación, entre las que destacan: capacidad de placa de las centrales eléctricas, así como capacidad real, entre otros aspectos*, actualiza la hipótesis normativa de clasificación contenida en la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, entre otras cosas, por tratarse de información que se considera secreto comercial e industrial que **se vincula a la estrategia económica, financiera y comercial** de un generador, ya que se trata de información propiedad de las personas jurídicas con participación en el Mercado Eléctrico Mayorista, y al ser clasificada la información en cuestión, se permite que dichas Empresas **puedan competir con flexibilidad y autonomía en la industria eléctrica**, por lo que se actualizan todos los supuestos señalados por la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, particularmente, los precisados en su artículo 163, aunado al hecho de que guardar sigilo respecto de la información que constituye la materia de la presente resolución, se garantiza no causar afectaciones a los intereses de los Participantes del Mercado, dado que lo requerido además los sitúa en una posición de ventaja respecto de sus competidores.

Asimismo, dicha clasificación encuentra su fundamento en los numerales 1.3.1; 2.3.9; 5.1; 5.1.1; 5.1.2; 5.1.3; 5.2 y 5.2.2 inciso b) del Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016.

De conformidad con lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO. – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, se **confirma** la clasificación como **confidencial** de lo solicitado en la solicitud con folio **331002622000390**, particularmente de lo concerniente a *los datos relativos a capacidades disponibles para generación, entre las que destacan: capacidad de placa de las centrales eléctricas, así como capacidad real, entre otros aspectos*, ello de conformidad con la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Lo anterior, en correlación con los numerales 1.3.1; 2.3.9; 5.1; 5.1.1; 5.1.2; 5.1.3; 5.2 y 5.2.2 inciso b) del Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016.



SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0.

Así, lo resolvieron por unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante la Primera Sesión General Ordinaria celebrada el 06 de enero de 2023.

Lic. Laura Cecilia Olivera Salazar
Jefa de la Unidad de Transparencia
Presidenta

Firma

Lic. Edgar Acuña Rau
Subdirector de Administración y
Responsable del Área Coordinadora de Archivos
Integrante

Firma

Mtro. Francisco Fernández Ortega
Titular del Órgano Interno de Control
en el CENACE
Integrante

Firma



Número de la solicitud de información	331002622000391
No. de Sesión	Primera
Fecha de entrada en el SISA 2.0	09/11/2022

Asunto: Valoración y resolución de clasificación para respuesta a la solicitud de información.	
Lugar:	Ciudad de México
Fecha de Sesión:	06/01/2023

VISTO el estado que guarda la solicitud de información con folio 331002622000391, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

1. **SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 09 de noviembre de 2022, el particular presentó una solicitud de acceso a la información a través del sistema electrónico SISA 2.0, mediante la cual requirió al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) lo siguiente:

"Descripción de la solicitud: De antemano agradeciendo su atención, mediante este medio según las leyes de transparencia solicitó las condiciones operativas (fuera de servicio, en operación o degradada) y las causas de estas condiciones de cada una de las unidades de las centrales del sistema eléctrico BCS

Datos complementarios: Anexo excel de cada una de las centrales y unidades que hay en el sistema eléctrico de Baja California Sur" (SIC)

2. **TURNO DE LA SOLICITUD.** Con fecha 09 de noviembre de 2022, la Unidad de Transparencia del CENACE, a través del oficio número **CENACE/DG-JUT/769/2022**, turnó la solicitud de información con folio 331002622000391 a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a efecto de que emitiera la respuesta correspondiente.
3. **AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA DAR RESPUESTA.** El 08 de diciembre de 2022, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a través del oficio número **CENACE/DOPS-SO-GCRBC/1064/2022** de misma fecha de su recepción, hizo del conocimiento de la Unidad de Transparencia que solicitaba una prórroga para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información al rubro citada en los siguientes términos:

"...

En atención a los oficios CENACE/DG-JUT/765/2022, CENACE/DG-JUT/766/2022, CENACE/DG-JUT/767/2022, CENACE/DG-JUT/768/2022, CENACE/DG-JUT/769/2022, CENACE/DG-JUT/770/2022 y CENACE/DG-JUT/771/2022, todos de fecha 7 de marzo de 2022, a través de los cuales la Unidad de Transparencia del CENACE remitió, a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, las solicitudes de información citadas al rubro y en las que los solicitantes requieren lo siguiente:

....

En virtud de lo anterior, con la finalidad de dar atención a la solicitud de información de mérito, y en términos de las atribuciones que me confiere el Estatuto Orgánico del CENACE en su artículo 15, fracciones X, XIV, XV, XVIII y XX, le informo que la Gerencia de Control Regional Baja California a mi cargo, y derivado del cúmulo de información, está llevando a cabo una búsqueda y análisis exhaustivo de la información solicitada, motivo por el cual, le solicito a esa Unidad de Transparencia a su cargo una prórroga de 10 días hábiles para la entrega de la información, en términos del artículo 135, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

..." (sic)

4. **AUTORIZACIÓN DE LA PRÓRROGA.** Mediante acta del Comité de Transparencia del 12 de diciembre de 2022, correspondiente a la Trigésima Quinta Sesión General Ordinaria, se concedió la prórroga solicitada por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 331002622000391.



5. **RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 05 de enero de 2023, mediante el oficio número **CENACE/DOPS-SO-GCRBC/0003/2023**, emitido por el Subgerente de Servicios de Mercado Eléctrico Mayorista de la Gerencia de Control Regional Baja California, y Encargado de la Gerencia de Control Regional Baja California, se dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

En atención al oficio **CENACE/DG-JUT/769/2022**, de fecha 9 de noviembre de 2022, a través del cual la Unidad de Transparencia del CENACE remitió a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, la solicitud de información con folio **331002622000391** y en la que el solicitante requiere lo siguiente:

"Descripción de la solicitud: De antemano agradeciendo su atención, mediante este medio según las leyes de transparencia solicito las condiciones operativas (fuera de servicio, en operación o degradada) y las causas de estas condiciones de cada una de las unidades de las centrales del sistema eléctrico BCS.

Datos Complementarios: Anexo Excel de cada una de las centrales y unidades que hay en el sistema eléctrico de Baja California Sur" (sic)

En virtud de lo anterior, con la finalidad de dar atención a la solicitud de información de mérito, y en términos de las atribuciones que me confiere el Estatuto Orgánico del CENACE en su artículo 15, fracciones X, XIV, XV, XVIII y XX se hace de su conocimiento lo siguiente:

En primer término, es importante señalar que en su momento, se solicitó una prórroga para llevar a cabo un análisis exhaustivo y pormenorizado de la información de mérito, motivo por el cual se desprendió que dicha información es susceptible de clasificarse bajo las hipótesis de secretos comercial e industrial, lo anterior, por las razones que a continuación se exponen:

Los datos relativos a las condiciones operativas (fuera de servicio, en operación o degradada) y las causas de estas condiciones de cada una de las unidades de las centrales del sistema eléctrico BCS, son propiedad de personas morales y se consideran secretos comercial e industrial, es por ello que se solicita a la Unidad de Transparencia del CENACE que dicha información sea clasificada como confidencial por secretos comercial e industrial, en términos de lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública **en correlación con el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, aunado a lo establecido en el **Manual del Sistema de Información del Mercado**, por las razones que a continuación se exponen:

MANUAL DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL MERCADO.

CAPÍTULO 5 Información Reservada

5.1 Acceso a la Información Reservada

5.1.1 Los Participantes del Mercado, Usuarios Externos de Confianza, Transportistas, Distribuidores, Autoridades y el Monitor Independiente del Mercado, según corresponda, tendrán acceso, al menos, a la información reservada que se describe en el presente capítulo, misma que será puesta a su disposición por el CENACE a través del Área Segura o del Área Certificada del SIM dentro de los plazos señalados en cada caso en específico.

5.1.2 La información reservada será clasificada con tal carácter por el Comité de Transparencia del CENACE conforme al análisis que haga de dicha información caso por caso, atendiendo en todo momento a las disposiciones previstas en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5.1.3 El CENACE podrá clasificar información adicional a la prevista en este



capítulo con el carácter de Información Reservada para Autoridades según lo previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

(...)

5.2 Información Reservada para Participantes del Mercado y Usuarios Externos de Confianza.

(...)

5.2.2 Módulo de Operación del Sistema

(...)

(b) **Capacidades y disponibilidades de elementos:** Capacidades y las disponibilidades de los elementos de las Centrales Eléctricas y de los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista.

(...)

Por lo que los datos son susceptibles de clasificarse bajo el secreto comercial o industrial, fundado y motivado por cada uno de los elementos siguientes: a) Se trata de información industrial o comercial; b) Se guarda por una persona física o moral con carácter de confidencial, para lo cual se hubieren adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma; c) La información significa obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas; d) Se refiere a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios, y e) No sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que derivado del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de diciembre de 2013, se promulgó la Ley de la Industria Eléctrica misma que establece en su artículo 2°, que la industria eléctrica comprende las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como la operación del Mercado Eléctrico Mayorista.

En virtud de lo antes precisado, las Empresas dedicadas a la Generación de Energía Eléctrica, **son consideradas Generadores**, en términos del artículo 3, fracción XXIV, de la Ley de la Industria Eléctrica, **al ser titulares de permisos para generar electricidad en Centrales Eléctricas, o bien, titulares de un contrato de Participante del Mercado** que representa en el Mercado Eléctrico Mayorista a dichas centrales. Así mismo, su actividad se lleva a cabo de forma independiente y bajo condiciones de estricta separación legal, de conformidad con lo establecido por la Secretaría de Energía.

En ese orden de ideas y toda vez que la generación de energía eléctrica es un servicio que se presta en un régimen de libre competencia y que todos los representantes de los generadores están obligados al cumplimiento de las Reglas del Mercado, la Ley de la Industria Eléctrica considera a los Generadores, como Participantes del Mercado Eléctrico Mayorista, en términos del artículo 96 de la Ley de la Industria Eléctrica y en condiciones de competencia, eficiencia y no indebida discriminación.

Por lo antes expuesto, se concluye que todas las Empresas privadas y públicas, dedicadas a la Generación de Energía Eléctrica, prestan sus servicios en un Mercado Eléctrico Mayorista en calidad de Participantes del Mercado Eléctrico, por lo que derivado de la legislación vigente, **el CENACE no está facultado para proporcionar la información del requerimiento solicitado al considerarse como confidencial por tratarse de Secretos industrial y comercial protegidos a favor de los Participantes del Mercado**, esto de conformidad al numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas, el cual establece como información de acceso restringido en su **modalidad de confidencial por secretos industrial y comercial, cuya titularidad corresponde a los citados Participantes.**



Es así que la información requerida por el solicitante, se considera confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracciones II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que dicha información se vincula a la estrategia económica, financiera y comercial de un generador.

Se estima que la información requerida, debe ser considerada como información de acceso restringido, en su modalidad de Confidencial, ya que se trata de información propiedad de las personas jurídicas con participación en el Mercado Eléctrico Mayorista, y al ser clasificada la información en cuestión, se permite que dichas Empresas puedan competir con flexibilidad y autonomía en la industria eléctrica, por lo que se actualizan todos los supuestos señalados por la Ley de la Propiedad Industrial.

Sirva de sustento para lo antes expuesto, los siguientes criterios:

SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACIÓN COMERCIAL QUE SITÚA AL EMPRESARIO EN POSICIÓN DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA¹. El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.

SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS². La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

...³ (sic)

Debido a la respuesta proporcionada por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema a la solicitud de información con folio **331002622000391**, se emite la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. – El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de ampliación del plazo de respuesta, de clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de Energía, de conformidad con lo ordenado por los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. MATERIA. – El objeto de la presente resolución será confirmar, modificar o revocar la determinación de la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, referente a la solicitud de información con folio **331002622000391**, en cuanto a la clasificación bajo la modalidad confidencial de lo concerniente a las condiciones operativas (fuera de servicio, en operación o degradada) y las causas de éstas condiciones de cada una de las unidades de las centrales del sistema eléctrico BCS, pues la misma configura las hipótesis de secreto industrial y comercial establecidos en la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 116, párrafo tercero de la

¹ Tesis: I.4o.P.3 P; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo IV, septiembre de 1996; Novena Época; página 722; Registro: 201526; Tesis Aislada (penal).

² Tesis: I.1o.A.E.134 A (10a.); Tribunales Colegiados de Circuito; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, abril de 2016, Tomo III; Décima Época; página 2551; Registro: 2011574; Tesis Aislada (Administrativa).



CENACE®

CENTRO NACIONAL DE
CONTROL DE ENERGÍA

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la
Información Pública

Resolución del Comité de Transparencia

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. ANÁLISIS DE FONDO DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL. – En el presente considerando se analizará la procedencia de la clasificación bajo la modalidad de confidencial propuesta por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema. En este sentido, la citada Dirección señaló que la información relativa a *las condiciones operativas (fuera de servicio, en operación o degradada) y las causas de estas condiciones de cada una de las unidades de las centrales del sistema eléctrico BCS*, se encuentra clasificada de conformidad con la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, en el entendido de que la información en comento es propiedad de personas morales y se considera secreto comercial e industrial, **razón por la que dicha información no puede ser del dominio público.** Conforme a lo expuesto, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema fundamentó la clasificación invocada en términos de lo señalado en el **Manual del Sistema de Información del Mercado**, pues lo requerido se ajusta a lo normado en los siguientes numerales de dicho cuerpo normativo:

MANUAL DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL MERCADO.

CAPÍTULO 5

Información Reservada

5.1 Acceso a la Información Reservada

5.1.1 Los Participantes del Mercado, Usuarios Externos de Confianza, Transportistas, Distribuidores, Autoridades y el Monitor Independiente del Mercado, según corresponda, tendrán acceso, al menos, a la información reservada que se describe en el presente capítulo, misma que será puesta a su disposición por el CENACE a través del Área Segura o del Área Certificada del SIM dentro de los plazos señalados en cada caso en específico.

5.1.2 La información reservada será clasificada con tal carácter por el Comité de Transparencia del CENACE conforme al análisis que haga de dicha información caso por caso, atendiendo en todo momento a las disposiciones previstas en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5.1.3 El CENACE podrá clasificar información adicional a la prevista en este capítulo con el carácter de Información Reservada para Autoridades según lo previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

(...)

5.2 Información Reservada para Participantes del Mercado y Usuarios Externos de Confianza.

(...)

5.2.2 Módulo de Operación del Sistema

(...)

(b) Capacidades y disponibilidades de elementos: Capacidades y las disponibilidades de los elementos de las Centrales Eléctricas y de los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista.

(...)

Así las cosas, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema arguyó que los datos requeridos en la solicitud de cuenta son susceptibles de clasificarse bajo el secreto comercial o industrial, fundado y motivado por cada uno de los elementos siguientes:

- a) Se trata de información industrial o comercial;



- b) Se guarda por una persona física o moral con carácter de confidencial, para lo cual se hubieren adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma;
- c) La información significa obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas;
- d) Se refiere a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios, y
- e) No sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia.

En concordancia con lo anterior, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema argumentó que derivado del ***"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía"***, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de diciembre de 2013, se promulgó la Ley de la Industria Eléctrica misma que establece en su artículo 2°, que **la industria eléctrica comprende las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como la operación del Mercado Eléctrico Mayorista.**

Adicionalmente, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema indicó que las Empresas dedicadas a la Generación de Energía Eléctrica, **son consideradas Generadores**, en términos del artículo 3, fracción XXIV de la Ley de la Industria Eléctrica, **al ser titulares de permisos para generar electricidad en Centrales Eléctricas, o bien, titulares de un contrato de Participante del Mercado** que representa en el Mercado Eléctrico Mayorista a dichas centrales. Asimismo, dicha Dirección expuso que su actividad se lleva a cabo de forma independiente y bajo condiciones de estricta separación legal, de conformidad con lo establecido por la Secretaría de Energía.

En guisa con lo previamente relatado, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema puntualizó que toda vez que **la generación de energía eléctrica es un servicio que se presta en un régimen de libre competencia** y que todos los representantes de los generadores están obligados al cumplimiento de las Reglas del Mercado, **la Ley de la Industria Eléctrica considera a los Generadores, como Participantes del Mercado Eléctrico Mayorista**, en términos del artículo 96 de la Ley de la Industria Eléctrica y **en condiciones de competencia, eficiencia y no indebida discriminación**, por lo que se puede concluir que todas las Empresas privadas y públicas, dedicadas a la Generación de Energía Eléctrica, prestan sus servicios en un Mercado Eléctrico Mayorista en calidad de Participantes del Mercado Eléctrico, por lo que derivado de la legislación vigente, **el CENACE no está facultado para proporcionar la información del requerimiento solicitado al considerarse como confidencial por tratarse de Secretos industrial y comercial protegidos a favor de los Participantes del Mercado**, esto de conformidad al numeral Trigésimo octavo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas*, el cual establece como información de acceso restringido en su **modalidad de confidencial por secretos industrial y comercial, cuya titularidad corresponde a los citados Participantes.**

Finalmente, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema expresó que la información en análisis se trata de información privilegiada que **se considera confidencial**, según lo establecido en la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que guarda relación con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **ya que dicha información se vincula a la estrategia económica, financiera y comercial** de un generador; así, al considerarse como información de acceso restringido, en su modalidad de confidencial, por tratarse de información propiedad de las personas jurídicas con participación en el Mercado Eléctrico Mayorista, se permite que dichas Empresas **puedan competir con flexibilidad y autonomía en la industria eléctrica**, por lo que se actualizan todos los supuestos señalados por la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

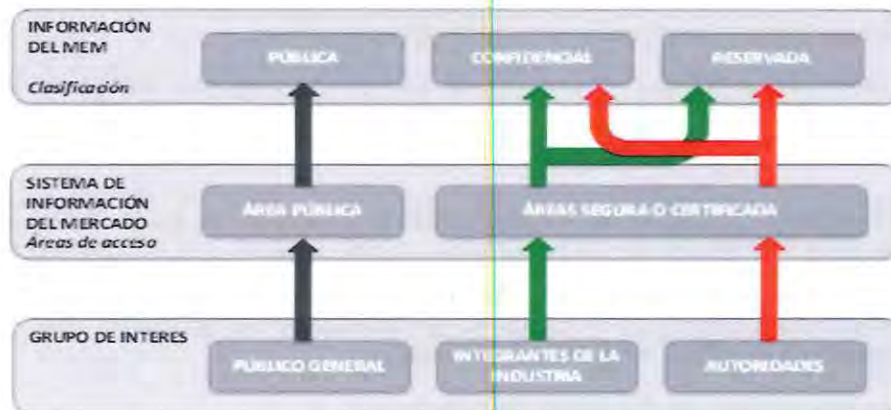
Sobre el particular, y con la finalidad de comprender lo antes señalado respecto a la clasificación de la información como confidencial por secreto industrial y comercial, cabe referir que el Manual del Sistema de Información del Mercado de referencia, indica lo que se entiende por Área Certificada del Sistema de Información del Mercado; lo anterior, en su numeral 1.3.1 que a la letra indica lo siguiente:



1.3.1 Área Certificada del SIM: Área del Portal de Internet del SIM, con el nivel máximo de seguridad, en el que se almacenará cualquier información reservada o confidencial en los términos de este Manual. Sólo podrán acceder a esta área los Usuarios del SIM que, además de una Cuenta de Usuario, cuenten con un Certificado Digital registrado ante el CENACE para la captura y consulta de información relacionada con el Mercado Eléctrico Mayorista y con el Sistema Eléctrico Nacional.

Asimismo, dicho Manual en su numeral 2.3.9 indica:

2.3.9 La relación existente entre los diversos grupos de interés, las áreas de acceso al SIM y la clasificación de la información del Mercado Eléctrico Mayorista, se muestra en la siguiente figura:



De lo anterior, se colige que en efecto existe determinada información que puede ser clasificada como confidencial y de acceso únicamente para los Participantes del Mercado y las Autoridades, no así para terceras personas como pueden ser los solicitantes.

Ahora bien, este Comité de Transparencia considera que en efecto se actualiza la clasificación invocada conforme a los artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que señalan lo siguiente:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 116. ...

...

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

...

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y



De lo citado, se desprende que es información confidencial, entre otras, los secretos bancario, fiduciario, **industrial, comercial**, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En ese sentido, en los numerales Trigésimo octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información*, así como la *elaboración de Versiones Públicas*, se prevé lo siguiente:

Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

...

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma. sus representantes y los integrantes de los sujetos obligados facultados para ello.

...

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que únicamente le incumba a su titular, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Al respecto, la información requerida y el análisis del secreto industrial y comercial aludido, se relaciona con el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, la cual prevé lo siguiente:

Artículo 163.- Para efectos de este Título, se entenderá por:

I.- Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas



suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y

...

Como se observa en el precepto normativo en cita, se prevén las características que debe reunir determinada información para que sea considerada como secreto industrial; sin embargo, no distingue entre secreto industrial y comercial.

Cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual -OMPI-³, de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva".

En este sentido, se incluye en la misma esfera tanto al secreto industrial como al secreto comercial, los cuales, en términos amplios, incluyen lo siguiente:

- Naturaleza, características o finalidades de los productos;
- Perfiles del consumidor tipo;
- Estrategias de publicidad;
- Listas de proveedores y clientes, y
- Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio -Acuerdo sobre los ADPIC-⁴ establece como **requisitos del secreto comercial**, los siguientes:

- La información debe ser secreta —en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión—.
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

Así, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios. En suma, a pesar de que el objeto de tutela del secreto industrial y del comercial es diferente, los elementos para acreditar que determinada información constituye alguno de estos, son los mismos.

En este contexto, se considera que el objeto de tutela del secreto comercial son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios o sobre aspectos internos de la empresa, del establecimiento o negocio; mientras que la información materia de protección

³ Véase en: http://www.wipo.int/sme/es/ip_business/trade_secrets/trade_secrets.htm

⁴ Visible en: http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/agrm7_s.htm



del secreto industrial es la relativa a un saber o conocimiento técnico-industrial.

Robustece lo anterior, las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

"SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA. El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 504/96. Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. 20 de agosto de 1996.
Unanimidad de votos. Ponente: por autorización del Consejo de la Judicatura Federal, Luis Montes de Oca Medina. Secretaria: Ana Eugenia López Barrera."

"SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS. La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 129/2015. Ambiderm, S.A. de C.V. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza."

De lo previamente referido, se desprende que el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, otorga facultad al comerciante o industrial para guardar u otorgar el carácter de confidencial a cierta información, el cual, no restringe a datos de orden técnico, sino también comercial que constituya un valor mercantil que se sitúe al titular en una posición de ventaja respecto a la competencia.

Por lo tanto, para la existencia o acreditación del secreto comercial deben acreditarse las siguientes condiciones:

- Que se trate de información industrial o comercial.
- Que sea guardada por una persona física o moral con carácter de confidencial, respecto de la cual hubiere adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma.
- Que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas.
- Que se refiera a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.
- Que no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible.

Conforme a lo antes señalado, se corroboran las manifestaciones vertidas por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, en el sentido que de dar a conocer la información solicitada transgrediría los preceptos normativos señalados previamente, pues se trata de información que reviste el carácter de confidencial por secreto industrial y comercial, de conformidad con los argumentos sustentados en párrafos previos, ello en el entendido de que se trata de información privilegiada que se vincula a la estrategia



económica, financiera y comercial de un generador, ya que se trata de información propiedad de las personas jurídicas con participación en el Mercado Eléctrico Mayorista, y al ser clasificada la información en cuestión, se permite que dichas Empresas **puedan competir con flexibilidad y autonomía en la industria eléctrica**, por lo que se actualizan todos los supuestos señalados por la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Acorde con lo ya referido, este Comité de Transparencia del CENACE, derivado de los argumentos planteados por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, advierte que la fundamentación y motivación que se aplicaron al caso en concreto resulta adecuada al requerimiento formulado por el solicitante; lo anterior, acorde con la siguiente Jurisprudencia:

Tesis: 260	Apéndice de 1995	Séptima Época	394216	1 de 1
Segunda Sala	Tomo VI, Parte SCJN	Pag. 175	Jurisprudencia (Común)	

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Así, por lo antes expuesto, es que este Comité de Transparencia determina que respecto de la información solicitada en el folio **331002622000391** concerniente a *las condiciones operativas (fuera de servicio, en operación o degradada) y las causas de éstas condiciones de cada una de las unidades de las centrales del sistema eléctrico BCS*, actualiza la hipótesis normativa de clasificación contenida en la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, entre otras cosas, por tratarse de información que se considera secreto comercial e industrial que **se vincula a la estrategia económica, financiera y comercial** de un generador, ya que se trata de información propiedad de las personas jurídicas con participación en el Mercado Eléctrico Mayorista, y al ser clasificada la información en cuestión, se permite que dichas Empresas **puedan competir con flexibilidad y autonomía en la industria eléctrica**, por lo que se actualizan todos los supuestos señalados por la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, particularmente, los precisados en su artículo 163, aunado al hecho de que guardar sigilo respecto de la información que constituye la materia de la presente resolución, se garantiza no causar afectaciones a los intereses de los Participantes del Mercado, dado que lo requerido además los sitúa en una posición de ventaja respecto de sus competidores.

Asimismo, dicha clasificación encuentra su fundamento en los numerales 1.3.1; 2.3.9; 5.1; 5.1.1; 5.1.2; 5.1.3; 5.2 y 5.2.2 inciso b) del Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016.

De conformidad con lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO. – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, se **confirma** la clasificación como **confidencial** de lo solicitado en la solicitud con folio **331002622000391**, particularmente de lo concerniente a *las condiciones operativas (fuera de servicio, en operación o degradada) y las causas de éstas condiciones de cada una de las unidades de las centrales del sistema eléctrico BCS*, ello de conformidad con la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 163 de la Ley Federal de Protección



a la Propiedad Industrial.

Lo anterior, en correlación con los numerales 1.3.1; 2.3.9; 5.1; 5.1.1; 5.1.2; 5.1.3; 5.2 y 5.2.2 inciso b) del Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016.

SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0.

Así, lo resolvieron por unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante la Primera Sesión General Ordinaria celebrada el 06 de enero de 2023.

Lic. Laura Cecilia Olivera Salazar
Jefa de la Unidad de Transparencia
Presidenta

Firma

Lic. Edgar Acuña Rau
Subdirector de Administración y
Responsable del Área Coordinadora de Archivos
Integrante

Firma

Mtro. Francisco Fernández Ortega
Titular del Órgano Interno de Control
en el CENACE
Integrante

Firma

Esta foja corresponde a la resolución para dar respuesta a la solicitud de información con folio **331002622000391** de la Primera Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2023.

**CENACE®**CENTRO NACIONAL DE
CONTROL DE ENERGÍALey Federal de Transparencia y Acceso a la
Información Pública**Resolución del Comité de Transparencia**

Número de la solicitud de información	331002622000392
No. de Sesión	Primera
Fecha de entrada en el SISA 2.0	09/11/2022

Asunto: Valoración y resolución de clasificación para respuesta a la solicitud de información.	
Lugar:	Ciudad de México
Fecha de Sesión:	06/01/2023

VISTO el estado que guarda la solicitud de información con folio **331002622000392**, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

1. **SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 09 de noviembre de 2022, el particular presentó una solicitud de acceso a la información a través del sistema electrónico SISA 2.0, mediante la cual requirió al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) lo siguiente:

"Descripción de la solicitud: De antemano agradeciendo su atención, mediante este medio según las leyes de transparencia solicitó el diagrama unifilar del sistema eléctrico de Baja California Sur actualizado incluyendo a New Fortress Energy

Datos complementarios: Se anexa el diagrama de unifilar del año 2021 como ejemplo"
(SIC)

2. **TURNO DE LA SOLICITUD.** Con fecha 09 de noviembre de 2022, la Unidad de Transparencia del CENACE, a través del oficio número **CENACE/DG-JUT/770/2022**, turnó la solicitud de información con folio **331002622000392** a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a efecto de que emitiera la respuesta correspondiente.
3. **AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA DAR RESPUESTA.** El 08 de diciembre de 2022, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a través del oficio número **CENACE/DOPS-SO-GCRBC/1064/2022** de misma fecha de su recepción, hizo del conocimiento de la Unidad de Transparencia que solicitaba una prórroga para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información al rubro citada en los siguientes términos:

"...

*En atención a los oficios **CENACE/DG-JUT/765/2022**, **CENACE/DG-JUT/766/2022**, **CENACE/DG-JUT/767/2022**, **CENACE/DG-JUT/768/2022**, **CENACE/DG-JUT/769/2022**, **CENACE/DG-JUT/770/2022** y **CENACE/DG-JUT/771/2022**, todos de fecha 7 de marzo de 2022, a través de los cuales la Unidad de Transparencia del CENACE remitió, a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, las solicitudes de información citadas al rubro y en las que los solicitantes requieren lo siguiente:*

....

*En virtud de lo anterior, con la finalidad de dar atención a la solicitud de información de mérito, y en términos de las atribuciones que me confiere el Estatuto Orgánico del CENACE en su artículo 15, fracciones X, XIV, XV, XVIII y XX, le informo que la Gerencia de Control Regional Baja California a mi cargo, y derivado del cúmulo de información, **está llevando a cabo una búsqueda y análisis exhaustivo** de la información solicitada, motivo por el cual, le solicito a esa Unidad de Transparencia a su cargo una **prórroga de 10 días hábiles para la entrega de la información**, en términos del artículo 135, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

..." (sic)

4. **AUTORIZACIÓN DE LA PRÓRROGA.** Mediante acta del Comité de Transparencia del 12 de diciembre de 2022, correspondiente a la Trigésima Quinta Sesión General Ordinaria, se concedió la prórroga solicitada por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002622000392**.



5. **RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 05 de enero de 2023, mediante el oficio número **CENACE/DOPS-SO-GCRBC/0004/2023**, emitido por el Subgerente de Servicios de Mercado Eléctrico Mayorista de la Gerencia de Control Regional Baja California, y Encargado de la Gerencia de Control Regional Baja California, se dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

" ...

En atención al oficio **CENACE/DG-JUT/770/2022**, de fecha 9 de noviembre de 2022, a través del cual la Unidad de Transparencia del CENACE remitió a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, la solicitud de información con folio **331002622000392** y en la que el solicitante requiere lo siguiente:

"Descripción de la solicitud: De antemano agradeciendo su atención, mediante este medio según las leyes de transparencia solicito el diagrama unifilar del sistema eléctrico de Baja California Sur actualizado incluyendo a New Fortress Energy.

Datos complementarios: Se anexa el diagrama de unifilar del año 2021 como ejemplo" (sic)

En virtud de lo anterior, con la finalidad de dar atención a la solicitud de información de mérito, y en términos de las atribuciones que me confiere el Estatuto Orgánico del CENACE en su artículo 15, fracciones X, XIV, XV, XVIII y XX se hace de su conocimiento lo siguiente:

En primer término, es importante señalar que en su momento, se solicitó una prórroga para llevar a cabo un análisis exhaustivo y pormenorizado de la información de mérito, motivo por el cual se desprendió que dicha información es susceptible de clasificarse bajo la hipótesis de seguridad nacional, lo anterior, por las razones que a continuación se exponen:

Que en términos del Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de julio de 2016, establece en su capítulo 5, lo siguiente:

CAPÍTULO 5 **Información Reservada**

5.1 Acceso a la Información Reservada

5.1.1 Los Participantes del Mercado, Usuarios Externos de Confianza, Transportistas, Distribuidores, Autoridades y el Monitor Independiente del Mercado, según corresponda, tendrán acceso, al menos, a la información reservada que se describe en el presente capítulo, misma que será puesta a su disposición por el CENACE a través del Área Segura o del Área Certificada del SIM dentro de los plazos señalados en cada caso en específico.

5.1.2 La información reservada será clasificada con tal carácter por el Comité de Transparencia del CENACE conforme al análisis que haga de dicha información caso por caso, atendiendo en todo momento a las disposiciones previstas en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5.1.3 El CENACE podrá clasificar información adicional a la prevista en este capítulo con el carácter de Información Reservada para Autoridades según lo previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5.1.4 Los Participantes del Mercado, Transportistas, Distribuidores, Autoridades, el Monitor Independiente del Mercado y el CENACE, en los términos de sus respectivos contratos o convenios, usarán o reproducirán la información reservada exclusivamente para el propósito para el cual fue revelada o para los propósitos previstos en las Reglas del Mercado, y no permitirán que personas no autorizadas tengan acceso a dicha información.



CENACE[®]

CENTRO NACIONAL DE
CONTROL DE ENERGÍA

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la
Información Pública

Resolución del Comité de Transparencia

5.1.5 Existen tres niveles de información reservada:

- (a) Información Reservada para Participantes del Mercado y Usuarios Externos de Confianza.
- (b) Información Reservada para Transportistas y Distribuidores.
- (c) Información Reservada para Autoridades.

(...)

5.2 Información Reservada para Participantes del Mercado y Usuarios Externos de Confianza.

(...)

5.2.2 Módulo de Operación del Sistema

(a) **Topología del Sistema Eléctrico Nacional (Modelo de la Red Física):** Se presenta la base de datos correspondiente a la topología del Sistema Eléctrico Nacional, en formato que permite su uso en software común de simulación de sistemas de potencia, así como cualquier otro contenido del Modelo de la Red Física.

(b) **Capacidades y disponibilidades de elementos:** Capacidades y las disponibilidades de los elementos de las Centrales Eléctricas y de los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista.

(...)

Por lo antes expuesto, se solicita que la información requerida, debe ser reservada en términos de lo establecido en los artículos 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública toda vez que compromete la Seguridad Nacional, en los siguientes términos:

Que la información requerida son datos técnicos que dan cuenta del Sistema Eléctrico de Baja California Sur, contenidos en la topología de la Red Nacional de Transmisión y archivos de flujo de carga, lo anterior daría cuenta de la ubicación geográfica de las instalaciones, interconexiones, capacidades y puntos nodales de toda la infraestructura de distribución de la energía eléctrica del sistema de Baja California Sur, así como información técnica referente a las cargas, transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica, las características operativas de los citados sistemas y por ende los puntos vulnerables de la infraestructura eléctrica, situación que permitiría anticiparse, eludir, obstaculizar o bloquear las actividades implementadas para proteger la seguridad interior de la Federación, misma que en un mal uso puede inhabilitar o causar un grave daño a la prestación del servicio público de energía eléctrica en territorio del estado de Baja California Sur y con ello podría implicar una probable afectación a otras instalaciones críticas del ámbito de la seguridad nacional, derivado de lo anterior, se solicita que el mismo sea Reservado en términos de lo establecido en el artículo 110, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública toda vez que compromete la Seguridad Nacional, en los siguientes términos:

PRUEBA DE DAÑO:

Al dar a conocer con detalle la base de datos y elementos de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución de la red eléctrica del estado de Baja California Sur, al poseedor de la misma le permitiría determinar con precisión la ubicación y detalle de los componentes del sistema de transmisión y distribución de energía del país y en consecuencia dañar las instalaciones consideradas como infraestructura estratégica, si ese fuera su deseo. Cualquier atentado direccionado, tiene el potencial de traer consigo serios daños a la población, a la red de distribución y al patrimonio de la Nación, afectando el desarrollo de actividades productivas y causando daños económicos que no se pueden cuantificar.

La posible información que se deriva de seguir a simple vista la trayectoria de una línea de transmisión, no es relevante. Lo relevante impera en detalles técnicos sobre cargas, transformación, red de transmisión, red de distribución, subestaciones con alta



concentración de elementos conectados a ellas, así como la ubicación exacta con datos cartográficos y topológicos de cada una de las instalaciones; es decir, el detalle que evidencia uno a uno o en conjunto, las características operativas del Sistema Aislado en comento y sus vulnerabilidades, con precisión.

Robustece lo anterior que, en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se establece que de conformidad con el caso en particular **podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional.**

Asimismo, la Ley de Seguridad Nacional define en su artículo 3, lo que se entiende por seguridad nacional, en los siguientes términos:

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley, por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a:

I. La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país;

Adicionalmente, la misma Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 5 considera como **amenazas a la seguridad nacional**, como se cita a continuación:

Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

I. Actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional

...

XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

De la misma forma, el capítulo denominado "Del acceso a la información en materia de seguridad nacional" de la Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 51, fracción II señala expresamente aquella información que debe ser reservada por razones de seguridad nacional, como es:

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.

En este orden de ideas, resulta fundamental identificar los bienes que protege el concepto de seguridad nacional, que como las normas de la materia antes citadas lo establecen, este concepto se refiere a acciones destinadas a proteger la integridad, la estabilidad y la permanencia del Estado Mexicano¹; la gobernabilidad democrática²; la defensa exterior³ y la seguridad interior de la Federación⁴.

Todas estas acciones consideradas de seguridad nacional están orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional.

¹ Incluye no vulnerar la capacidad de defensa del territorio nacional, ni menoscabar la unidad de las partes integrantes de la Federación, ni afectar la integridad física de las máximas autoridades de los tres Poderes de la Unión y de los órganos con autonomía constitucional

² Implica no obstaculizar el derecho de voto ni procesos electorales

³ Se trata de no entorpecer acciones de prevención o defensa que lleva a cabo el Estado Mexicano frente a otros Estados

⁴ Incluye no obstaculizar operaciones militares o navales, actividades de inteligencia y contrainteligencia, estrategias y acciones contra la delincuencia organizada o contra la comisión de delitos, ni destruir o inhabilitar infraestructura de carácter estratégico o aquella indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, así como tampoco bloquear acciones contra epidemias y enfermedades exóticas



El concepto de seguridad nacional se complementa con el concepto que enuncia la Ley de Seguridad Nacional y el tipo de amenazas que la misma prevé, refiriéndose a:

- La protección de la nación mexicana;
- A la preservación de la soberanía e Independencia nacionales y la defensa del territorio;
- Al mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno;
- A mantener la unidad de las partes integrantes de la Federación;
- A la defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados, así como
- A la preservación de la democracia.

Por lo que, aquello que puede atentar con la misma, son actos tendientes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio en contra del Estado mexicano; de interferencia extranjera en los asuntos nacionales; actos que impidan a actuar contra la delincuencia organizada; que quebranten la unidad de las partes integrantes de la Federación; que bloquen operaciones militares o navales; que sean en contra de la seguridad de la aviación o contra personal diplomático; todo acto tendiente a consumir el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva; que sean actos ilícitos en contra de la navegación marítima o de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas; que obstaculicen actividades de inteligencia o contrainteligencia, y que inhabiliten Infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

En ese sentido, el tipo de bienes jurídicos protegidos por la seguridad nacional se refieren a actos o acciones que afecten actividades, infraestructura, estrategias, operaciones, en general, aspectos que impactan gravemente la estabilidad, integridad, permanencia, gobernabilidad, defensa y seguridad interior del Estado mexicano, es decir, se trata de situaciones que vulneran al Estado mismo.

*Como ha quedado establecido, no será suficiente que el contenido de determinada información esté directamente relacionado con las materias que se protegen, como es el caso concreto, -seguridad nacional-; sino que deberá **también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.***

Dicha prueba de daño, "hace referencia a una ponderación de valores en conflicto –en este caso publicidad contra seguridad- para determinar si la primera pone en riesgo a la segunda y para proceder a reservar temporalmente el documento; a este análisis se le conoce como prueba de daño tal y como se demuestra a continuación:

Daño presente: *En razón de que se trata de información que revela con detalles técnicos del Sistema Eléctrico de Baja California Sur y su detalle del Sistema de Transmisión y de Distribución de energía.*

Daño probable: *En virtud de que conocer detalles técnicos de Planeación del Sistema de Transmisión y de Distribución de energía en el Sistema Eléctrico de Baja California Sur, permite identificar los puntos vulnerables de la infraestructura estratégica y en caso de un ataque al Sistema de Adquisición de Datos para la Operación en Tiempo Real, se deja sin abasto o suministro de energía a grandes regiones, causando serios daños a la población.*

Daño específico: *En virtud de que hacer del conocimiento público dicha información podría comprometer la seguridad nacional, pues al obtenerse información relativa a detalles técnicos de Planeación del Sistema de Transmisión y Distribución de energía del estado de Baja California Sur, patrimonio del Sistema Eléctrico Nacional, se afectan el desarrollo de actividades productivas, causando daños económicos que no se pueden cuantificar en caso de cualquier atentado direccionado. Ello por ser sujeto de actividades ilícitas que impedirían el correcto suministro eléctrico.*

De esta manera, resulta necesario mencionar que la información en análisis contiene parámetros eléctricos, del estado de Baja California Sur, de tal suerte que su difusión podría poner en riesgo las instalaciones eléctricas, aunado al hecho de que contiene



representaciones de los equipos de conexión y parámetros eléctricos, mismos que resultan necesarios para la prestación de un servicio público indispensable de toda sociedad como es la distribución de energía eléctrica.

En esta tesitura, los datos técnicos que dan cuenta del Sistema Eléctrico en comento, darían cuenta de la ubicación geográfica de las instalaciones, interconexiones, capacidades y puntos nodales de toda la infraestructura de distribución de la energía eléctrica del estado de Baja California Sur, así como información técnica referente a las cargas, transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica, las características operativas y por ende los puntos vulnerables de la infraestructura eléctrica, situación que permitiría anticiparse, eludir, obstaculizar o bloquear las actividades implementadas para proteger la seguridad interior de la Federación.

En el mismo sentido, la información que da cuenta de características técnicas de los Sistemas Eléctricos de mérito, se considera como estratégica e indispensable para la operación y mantenimiento de las instalaciones eléctricas del país, por lo que, de darse a conocer esta parte de la información, se pondría en riesgo la continuidad y confiabilidad de la infraestructura eléctrica en parte de la República Mexicana.

Asimismo, segmentos de la información de mérito, contienen los flujos de distribución de energía, esto es la forma en que se dispersa, permitiendo la identificación de los puntos cruciales para los suministros de energía en el estado de Baja California Sur.

Por lo que hace al plazo de reserva de la información, con fundamento en los artículos 99, segundo párrafo y 100 de la LFTAIP, relacionados con el numeral Trigésimo cuarto de los Lineamiento Generales, la información descrita se solicita que sea **RESERVADA por un periodo de cinco años**.

Para todo lo antes expuesto, sirva de apoyo la siguiente Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.), Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, Décima Época, página 656, Registro: 2000234, Tesis Aislada (Constitucional)

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales**. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial y el de información reservada**. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: **1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales**, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: **1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o**



CENACE®

CENTRO NACIONAL DE
CONTROL DE ENERGÍA

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la
Información Pública

Resolución del Comité de Transparencia

gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

No obstante lo anterior, y en aras de mejor proveer, se pone a su disposición el vínculo que contiene los diagramas del Estado de Baja California Sur y que se encuentran públicos en el Programa de Ampliación y Modernización de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución (2022-2036), en términos del Manual del Sistema de Información, y que podrá localizar en la página 336:

https://www.cenace.gob.mx/Paginas/SIM/ProgramaRNT_RDG.aspx

https://www.cenace.gob.mx/Docs/10_PLANEACION/ProgramasAyM/Programa%20de%20Ampliacion%20y%20Modernizacion%20de%20la%20RNT%20y%20RGD%202022%20-%202036.pdf

...” (sic)

Debido a la respuesta proporcionada por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema a la solicitud de información con folio **331002622000392**, se emite la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. – El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de ampliación del plazo de respuesta, de clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de Energía, de conformidad con lo ordenado por los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. MATERIA. – El objeto de la presente resolución será confirmar, modificar o revocar la determinación de la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, referente a la solicitud de información con folio **331002622000392**, en cuanto a la clasificación bajo la modalidad reservada de la información peticionada en dicho folio, pues la difusión de la información y documentación que le dan puntual respuesta compromete la **Seguridad Nacional**; lo anterior, de conformidad con los argumentos que se expondrán en el siguiente considerando.

TERCERO. ANÁLISIS DE FONDO DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA. – Cabe señalar que, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema indicó que lo requerido en la solicitud que nos ocupa y que da respuesta a la misma, actualiza la hipótesis de reserva contenida en el artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que su difusión compromete la **Seguridad Nacional**.

Al respecto, es importante precisar el contenido de los artículos 97, 110, fracción y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que disponen lo siguiente:

Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso,



mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

...

Artículo 111. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.

De los artículos antes señalados, se desprende que la clasificación de la información en la modalidad de reservada se hará derivada de un análisis del caso en particular mediante la aplicación de una prueba de daño debidamente fundada y motivada; dicha prueba encuentra su fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que se cita para pronta referencia.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De acuerdo con el precepto legal en cita, en la aplicación de la denominada prueba de daño que se realice para sustentar la clasificación como reservada de la información que sea el caso, sin excepción se deben justificar ciertos elementos, mismos que se denotan del artículo en comento.

Conforme a lo anterior, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema fundamentó la reserva planteada conforme a lo establecido en Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de julio de 2016, que establece en su capítulo 5, lo siguiente:

CAPÍTULO 5 **Información Reservada**

5.1 Acceso a la Información Reservada

5.1.1 Los Participantes del Mercado, Usuarios Externos de Confianza, Transportistas, Distribuidores, Autoridades y el Monitor Independiente del Mercado, según corresponda, tendrán acceso, al menos, a la información reservada que se describe en el presente capítulo, misma que será puesta a su disposición por el CENACE a través del Área Segura o del Área Certificada del SIM dentro de los plazos señalados en cada caso en específico.

5.1.2 La información reservada será clasificada con tal carácter por el Comité de Transparencia del CENACE conforme al análisis que haga de dicha información caso por caso, atendiendo en todo momento a las disposiciones previstas en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5.1.3 El CENACE podrá clasificar información adicional a la prevista en este capítulo con el carácter de Información Reservada para Autoridades según lo previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5.1.4 Los Participantes del Mercado, Transportistas, Distribuidores, Autoridades, el Monitor Independiente del Mercado y el CENACE, en los términos de sus respectivos contratos o convenios, usarán o reproducirán la información reservada exclusivamente para el propósito para el cual fue revelada o para los propósitos previstos en las Reglas del Mercado, y no permitirán que personas no autorizadas tengan acceso a dicha información.



5.1.5 Existen tres niveles de información reservada:

- (a) *Información Reservada para Participantes del Mercado y Usuarios Externos de Confianza.*
- (b) *Información Reservada para Transportistas y Distribuidores.*
- (c) *Información Reservada para Autoridades.*

(...)

5.2 Información Reservada para Participantes del Mercado y Usuarios Externos de Confianza.

(...)

5.2.2 Módulo de Operación del Sistema

(a) **Topología del Sistema Eléctrico Nacional (Modelo de la Red Física):** Se presenta la base de datos correspondiente a la topología del Sistema Eléctrico Nacional, en formato que permite su uso en software común de simulación de sistemas de potencia, así como cualquier otro contenido del Modelo de la Red Física.

(b) **Capacidades y disponibilidades de elementos:** Capacidades y las disponibilidades de los elementos de las Centrales Eléctricas y de los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista.

(...)

Respecto a lo descrito en los párrafos que preceden, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema indicó que la reserva de lo requerido se sustenta en el hecho de que lo solicitado corresponde a datos técnicos que dan cuenta del Sistema Eléctrico de Baja California Sur, contenidos en la topología de la Red Nacional de Transmisión y archivos de flujo de carga; lo anterior, daría cuenta de la ubicación geográfica de las instalaciones, interconexiones, capacidades y puntos nodales de toda la infraestructura de distribución de la energía eléctrica del sistema de Baja California Sur, así como información técnica referente a las cargas, transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica, las características operativas de los citados sistemas y por ende los puntos vulnerables de la infraestructura eléctrica, situación que permitiría anticiparse, eludir, obstaculizar o bloquear las actividades implementadas para proteger la seguridad interior de la Federación, misma que en un mal uso puede inhabilitar o causar un grave daño a la prestación del servicio público de energía eléctrica en territorio del estado de Baja California Sur y con ello podría implicar una probable afectación a otras instalaciones críticas del ámbito de la Seguridad Nacional.

Asimismo, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema como parte de la argumentación correspondiente a la prueba de daño referida en párrafos previos, argumentó que al dar a conocer con detalle la base de datos y elementos de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución de la red eléctrica del estado de Baja California Sur, al poseedor de la misma le permitiría determinar con precisión la ubicación y detalle de los componentes del sistema de transmisión y distribución de energía del país y, en consecuencia, dañar las instalaciones consideradas como infraestructura estratégica, si ese fuera su deseo; de lo que se desprende que cualquier atentado direccionado tiene el potencial de traer consigo serios daños a la población, a la red de distribución y al patrimonio de la Nación, afectando el desarrollo de actividades productivas y causando daños económicos que no se pueden cuantificar.

Adicionalmente, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema señaló que la posible información que se deriva de seguir a simple vista la trayectoria de una línea de transmisión, no es relevante. Lo relevante impera en detalles técnicos sobre cargas, transformación, red de transmisión, red de distribución, subestaciones con alta concentración de elementos conectados a ellas, así como la ubicación exacta con datos cartográficos y topológicos de cada una de las instalaciones, es decir, el detalle que evidencia uno a uno o en conjunto las características operativas del Sistema Aislado en comento y sus vulnerabilidades con precisión.

Robustece lo anterior que, en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, se establece que de conformidad con el caso en particular **podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse**



actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la Seguridad Nacional cuando se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la Seguridad Nacional.

La Dirección de Operación y Planeación del Sistema refirió que la Ley de Seguridad Nacional define en su artículo 3, lo que se entiende por Seguridad Nacional, en los siguientes términos:

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley, *por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a:*

I. La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país;

Así también, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema refirió que la misma Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 5 considera como **amenazas a la Seguridad Nacional**, como se cita a continuación:

Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, *son amenazas a la Seguridad Nacional:*

I. Actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional

XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

De la misma forma, el capítulo denominado "Del acceso a la información en materia de Seguridad Nacional" de la Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 51, fracción II señala expresamente aquella información que debe ser reservada por razones de Seguridad Nacional, como es:

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.

En este orden de ideas, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema precisó que resulta fundamental identificar los bienes que protege el concepto de Seguridad Nacional, que como las normas de la materia antes citadas lo establecen, este concepto se refiere a acciones destinadas a proteger la integridad, la estabilidad y la permanencia del Estado Mexicano; la gobernabilidad democrática; la defensa exterior y la seguridad interior de la Federación, todas estas acciones consideradas de Seguridad Nacional están orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional. De acuerdo con las consideraciones previas, la citada Dirección indicó que el concepto de Seguridad Nacional se complementa con el concepto que enuncia la Ley de Seguridad Nacional y el tipo de amenazas que la misma prevé, refiriéndose a:

- La protección de la nación mexicana;
- A la preservación de la soberanía e Independencia nacionales y la defensa del territorio;
- Al mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno;
- A mantener la unidad de las partes integrantes de la Federación;
- A la defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados, así como
- A la preservación de la democracia.

Por lo que, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema puntualizó que, aquello que puede atentar contra la Seguridad Nacional, son actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio en contra del Estado mexicano; de interferencia extranjera en los asuntos nacionales; actos que impidan a actuar contra la delincuencia organizada; que quebranten la unidad de las



partes integrantes de la Federación; que bloquen operaciones militares o navales; que sean en contra de la seguridad de la aviación o contra personal diplomático; todo acto tendiente a consumir el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva; que sean actos ilícitos en contra de la navegación marítima o de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas; que obstaculicen actividades de inteligencia o contrainteligencia, **y que inhabiliten Infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.**

En ese sentido, el tipo de bienes jurídicos protegidos por la seguridad nacional se refieren a actos o acciones que afecten actividades, **infraestructura**, estrategias, **operaciones**, en general, aspectos que impactan gravemente la estabilidad, integridad, permanencia, gobernabilidad, defensa y seguridad interior del Estado mexicano, es decir, se trata de situaciones que vulneran al Estado mismo.

Por otra parte, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema señaló que como ha quedado establecido, no será suficiente que el contenido de determinada información esté directamente relacionado con las materias que se protegen, como es el caso concreto, **-Seguridad Nacional-**; sino que deberá **también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.** Dicha prueba de daño, "hace referencia a una ponderación de valores en conflicto —en este caso publicidad contra seguridad— para determinar si la primera pone en riesgo a la segunda y para proceder a reservar temporalmente el documento.

Conforme a lo expuesto, de publicitar la información en análisis se causarían los siguientes perjuicios:

- **Daño presente:** En razón de que se trata de información que revela con detalles técnicos del Sistema Eléctrico de Baja California Sur y su detalle del Sistema de Transmisión y de Distribución de energía.
- **Daño probable:** En virtud de que conocer detalles técnicos de Planeación del Sistema de Transmisión y de Distribución de energía en el Sistema Eléctrico de Baja California Sur, permite identificar los puntos vulnerables de la infraestructura estratégica y en caso de un ataque al Sistema de Adquisición de Datos para la Operación en Tiempo Real, se deja sin abasto o suministro de energía a grandes regiones, causando serios daños a la población.
- **Daño específico:** En virtud de que hacer del conocimiento público dicha información podría comprometer la seguridad nacional, pues al obtenerse información relativa a detalles técnicos de Planeación del Sistema de Transmisión y Distribución de energía del estado de Baja California Sur, patrimonio del Sistema Eléctrico Nacional, se afectan el desarrollo de actividades productivas, causando daños económicos que no se pueden cuantificar en caso de cualquier atentado direccionado. Ello por ser sujeto de actividades ilícitas que impedirían el correcto suministro eléctrico.

Así, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema arguyó que la información en análisis contiene parámetros eléctricos del estado de Baja California Sur, de tal suerte que su difusión podría poner en riesgo las instalaciones eléctricas, aunado al hecho de que contiene representaciones de los equipos de conexión y parámetros eléctricos, mismos que resultan necesarios para la prestación de un servicio público indispensable de toda sociedad como es la distribución de energía eléctrica.

Adicionalmente, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema expresó que los datos técnicos que dan cuenta del Sistema Eléctrico en comento, proporcionarían detalles de la ubicación geográfica de las instalaciones, interconexiones, capacidades y puntos nodales de toda la infraestructura de distribución de la energía eléctrica del estado de Baja California Sur, así como información técnica referente a las cargas, transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica, las características operativas y por ende los puntos vulnerables de la infraestructura eléctrica, situación que permitiría anticiparse, eludir, obstaculizar o bloquear las actividades implementadas para proteger la seguridad interior de la Federación; lo anterior, aunado a que la información que da cuenta de características técnicas de los Sistemas Eléctricos de mérito, se considera como estratégica e indispensable para la operación y mantenimiento de las instalaciones



eléctricas del país, por lo que, de darse a conocer esta parte de la información, se pondría en riesgo la continuidad y confiabilidad de la infraestructura eléctrica en parte de la República Mexicana.

Finalmente, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema refirió que segmentos de la información de mérito, contienen los flujos de distribución de energía, esto es, la forma en que se dispersa, permitiendo la identificación de los puntos cruciales para los suministros de energía en el estado de Baja California Sur.

La multicitada Dirección invocó la siguiente Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.), Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, Décima Época, página 656, Registro: 2000234, Tesis Aislada (Constitucional):

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales.** Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial y el de información reservada.** En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: **1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.**

Acorde con lo ya señalado, este Comité de Transparencia del CENACE, derivado de los argumentos planteados por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, advierte que la fundamentación y motivación que aplicó al caso en concreto resulta adecuada al requerimiento formulado por el solicitante; lo anterior, acorde con la siguiente Jurisprudencia:

Tesis: 260	Apéndice de 1995	Séptima Época	394216 1 de 1
Segunda Sala	Tomo VI, Parte SCJN	Pag. 175	Jurisprudencia (Común)

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.



De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Asimismo, a mayor abundamiento, se cita la siguiente tesis que señala la importancia de preservar como reservada la información que pudiere comprometer la Seguridad Nacional, pues el derecho de acceso a la información del que gozan los ciudadanos no es absoluto, ya que el mismo encuentra ciertos límites ante los cuales no es factible otorgar información que revista el carácter de clasificada como reservada y/o confidencial:

Tesis: P. LX/2000	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	191967	1 de 1
Pleno	Tomo XI, Abril de 2000	Pág. 74	Tesis Aislada (Constitucional)	

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

A efecto de corroborar que puede existir un riesgo real, demostrable e identificable, se muestran las siguientes notas que dan cuenta de lo delicado que sería entregar la información al solicitante:

<http://www.jornada.unam.mx/2013/10/28/politica/013n1pol>

<https://www.contralinea.com.mx/archivo-revista/2019/10/24/en-riesgo-instalaciones-estrategicas-de-mexico/>

<https://noticiasenfasis.com.mx/nacional/danos-por-100-mdp-en-sabotaje-a-presa-la-boquilla-cfe/>



<https://www.jornada.com.mx/ultimas/politica/2020/09/12/danos-por-100-mdp-en-sabotaje-a-presa-la-boquilla-sspc-2336.html>

PLAZO DE RESERVA

De conformidad con los argumentos esgrimidos a lo largo del presente considerando, es que se concluye que la información en análisis y en particular lo solicitado en el folio **331002622000392**, y cuya documentación e información que le da puntual respuesta, debe considerarse como **RESERVADA por un periodo de 5 años**, con fundamento en los artículos 99, segundo párrafo, 100 y 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, en estrecha correlación con el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numerales 5.1; 5.1.1; 5.1.2; 5.1.3; 5.1.4; 5.1.5 incisos a), b) y c); 5.2; 5.2.2 incisos a) y b) del Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016, artículos 3, fracción I, 5, fracciones I y XII, así como 51, fracción II de la Ley de Seguridad Nacional, los numerales Décimo séptimo, fracción VIII y Trigésimo cuarto de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*.

De conformidad con lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO. – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, se **Confirma la Reserva por un periodo de 5 años**, respecto de la información requerida por el particular en la solicitud con folio **331002622000392**, dado que la difusión de la información y documentación que le da puntual respuesta compromete la **Seguridad Nacional** tal y como ha quedado de manifiesto; lo anterior, con fundamento en los artículos 99, segundo párrafo, 100 y 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, la reserva se fundamenta en el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numerales 5.1; 5.1.1; 5.1.2; 5.1.3; 5.1.4; 5.1.5 incisos a), b) y c); 5.2; 5.2.2 incisos a) y b) del Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016, artículos 3, fracción I, 5, fracciones I y XII, así como 51, fracción II de la Ley de Seguridad Nacional, los numerales Décimo séptimo, fracción VIII y Trigésimo cuarto de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*.

SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0.

Así, lo resolvieron por unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante la Primera Sesión General Ordinaria celebrada el 06 de enero de 2023.



CENACE®

CENTRO NACIONAL DE
CONTROL DE ENERGÍA

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la
Información Pública

Resolución del Comité de Transparencia

Lic. Laura Cecilia Olivera Salazar
Jefa de la Unidad de Transparencia
Presidenta

Firma

Lic. Edgar Acuña Rau
Subdirector de Administración y
Responsable del Área Coordinadora de Archivos
Integrante

Firma

Mtro. Francisco Fernández Ortega
Titular del Órgano Interno de Control
en el CENACE
Integrante

Firma

Esta foja corresponde a la resolución para dar respuesta a la solicitud de información con folio **331002622000392** de la Primera Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2023.

**CENACE**[®]CENTRO NACIONAL DE
CONTROL DE ENERGÍALey Federal de Transparencia y Acceso a la
Información Pública

Resolución del Comité de Transparencia

Número de la solicitud de información	331002622000393
No. de Sesión	Primera
Fecha de entrada en el SISA 2.0	09/11/2022

Asunto: Valoración y resolución de clasificación para respuesta a la solicitud de información.	
Lugar:	Ciudad de México
Fecha de Sesión:	06/01/2023

VISTO el estado que guarda la solicitud de información con folio **331002622000393**, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

1. **SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 09 de noviembre de 2022, el particular presentó una solicitud de acceso a la información a través del sistema electrónico SISA 2.0, mediante la cual requirió al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) lo siguiente:

"Descripción de la solicitud: De antemano agradeciendo su atención, mediante este medio según las leyes de transparencia solicito la relación de fallas y causas y el tiempo de interrupción de la red de transmisión del Sistema Eléctrico BCS para los años 2018 al 2022" (SIC)

2. **TURNO DE LA SOLICITUD.** Con fecha 09 de noviembre de 2022, la Unidad de Transparencia del CENACE, a través del oficio número **CENACE/DG-JUT/771/2022**, turnó la solicitud de información con folio **331002622000393** a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a efecto de que emitiera la respuesta correspondiente.

3. **AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA DAR RESPUESTA.** El 08 de diciembre de 2022, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a través del oficio número **CENACE/DOPS-SO-GCRBC/1064/2022** de misma fecha de su recepción, hizo del conocimiento de la Unidad de Transparencia que solicitaba una prórroga para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información al rubro citada en los siguientes términos:

"...

*En atención a los oficios **CENACE/DG-JUT/765/2022**, **CENACE/DG-JUT/766/2022**, **CENACE/DG-JUT/767/2022**, **CENACE/DG-JUT/768/2022**, **CENACE/DG-JUT/769/2022**, **CENACE/DG-JUT/770/2022** y **CENACE/DG-JUT/771/2022**, todos de fecha 7 de marzo de 2022, a través de los cuales la Unidad de Transparencia del CENACE remitió, a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, las solicitudes de información citadas al rubro y en las que los solicitantes requieren lo siguiente:*

....

*En virtud de lo anterior, con la finalidad de dar atención a la solicitud de información de mérito, y en términos de las atribuciones que me confiere el Estatuto Orgánico del CENACE en su artículo 15, fracciones X, XIV, XV, XVIII y XX, le informo que la Gerencia de Control Regional Baja California a mi cargo, y derivado del cúmulo de información, **está llevando a cabo una búsqueda y análisis exhaustivo** de la información solicitada, motivo por el cual, le solicito a esa Unidad de Transparencia a su cargo una **prórroga de 10 días hábiles para la entrega de la información**, en términos del artículo 135, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

..." (sic)

4. **AUTORIZACIÓN DE LA PRÓRROGA.** Mediante acta del Comité de Transparencia del 12 de diciembre de 2022, correspondiente a la Trigésima Quinta Sesión General Ordinaria, se concedió la prórroga solicitada por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002622000393**.

5. **RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 05 de enero de 2023, mediante el oficio número **CENACE/DOPS-SO-GCRBC/0005/2023**, emitido por el Subgerente de Servicios de Mercado Eléctrico Mayorista de la Gerencia de Control Regional Baja California, y Encargado de la Gerencia de



Control Regional Baja California, se dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

“ ...

En atención al oficio **CENACE/DG-JUT/771/2022**, de fecha 9 de noviembre de 2022, a través del cual la Unidad de Transparencia del CENACE remitió a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, la solicitud de información con folio **331002622000393** y en la que el solicitante requiere lo siguiente:

“Descripción de la solicitud: De antemano agradeciendo su atención, mediante este medio según las leyes de transparencia solicito la relación de fallas y causas y el tiempo de interrupción de la red de transmisión del Sistema Eléctrico BCS para los años 2018 al 2022.” (sic)

En virtud de lo anterior, con la finalidad de dar atención a la solicitud de información de mérito, y en términos de las atribuciones que me confiere el Estatuto Orgánico del CENACE en su artículo 15, fracciones X, XIV, XV, XVIII y XX se hace de su conocimiento lo siguiente:

En primer término, es importante señalar que en su momento, se solicitó una prórroga para llevar a cabo un análisis exhaustivo y pormenorizado de la información de mérito, motivo por el cual se desprendió que dicha información es susceptible de clasificarse bajo la hipótesis de seguridad nacional, lo anterior, por las razones que a continuación se exponen:

Que en términos del Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de julio de 2016, establece en su capítulo 5, lo siguiente:

CAPÍTULO 5 **Información Reservada**

5.1 Acceso a la Información Reservada

5.1.1 Los Participantes del Mercado, Usuarios Externos de Confianza, Transportistas, Distribuidores, Autoridades y el Monitor Independiente del Mercado, según corresponda, tendrán acceso, al menos, a la información reservada que se describe en el presente capítulo, misma que será puesta a su disposición por el CENACE a través del Área Segura o del Área Certificada del SIM dentro de los plazos señalados en cada caso en específico.

5.1.2 La información reservada será clasificada con tal carácter por el Comité de Transparencia del CENACE conforme al análisis que haga de dicha información caso por caso, atendiendo en todo momento a las disposiciones previstas en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5.1.3 El CENACE podrá clasificar información adicional a la prevista en este capítulo con el carácter de Información Reservada para Autoridades según lo previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5.1.4 Los Participantes del Mercado, Transportistas, Distribuidores, Autoridades, el Monitor Independiente del Mercado y el CENACE, en los términos de sus respectivos contratos o convenios, usarán o reproducirán la información reservada exclusivamente para el propósito para el cual fue revelada o para los propósitos previstos en las Reglas del Mercado, y no permitirán que personas no autorizadas tengan acceso a dicha información.

5.1.5 Existen tres niveles de información reservada:

- (a) Información Reservada para Participantes del Mercado y Usuarios Externos de Confianza.
- (b) Información Reservada para Transportistas y Distribuidores.
- (c) Información Reservada para Autoridades.



CENACE®

CENTRO NACIONAL DE
CONTROL DE ENERGÍA

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la
Información Pública

Resolución del Comité de Transparencia

(...)

5.2 Información Reservada para Participantes del Mercado y Usuarios Externos de Confianza.

(...)

5.2.2 Módulo de Operación del Sistema

(...)

(b) **Capacidades y disponibilidades de elementos:** Capacidades y las disponibilidades de los elementos de las Centrales Eléctricas y de los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista.

(...)

d) **Reporte de límites operativos en corredores de transmisión:** Reporte de límites operativos en corredores de la Red Nacional de Transmisión del Sistema Eléctrico Nacional.

(e) **Recursos de Soporte del Sistema:** Lista completa de los Recursos de Soporte del Sistema para los tres principales sistemas eléctricos del Sistema Eléctrico Nacional.

(...)

Por lo antes expuesto, se solicita que la información requerida, debe ser reservada en términos de lo establecido en los artículos 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública toda vez que compromete la Seguridad Nacional, en los siguientes términos:

La señalada **solicitud de reserva**, recae toda vez que se advierte que de entregar la información solicitada **se daría cuenta** de las acciones de control llevadas a cabo para restablecer la frecuencia del sistema después de un desbalance de potencia, es decir, el modo en que se recupera la frecuencia objetivo en el Sistema para mantener un Estado Operativo Normal, utilizando recursos de potencia activa disponibles, para lo cual el CENACE, lleva a cabo acciones de supervisión y evaluación del desempeño de los distintos elementos de la Red Nacional de Transmisión, conforme la normatividad en la materia, manteniendo una coordinación para el ajuste de protecciones, para lo cual también participan diversos integrantes de la industria eléctrica como lo son Generadores, Transportistas y Distribuidores, coadyuvando a mantener la confiabilidad del Sistema.

Por lo que en mérito de lo expuesto se advierte que la información solicitada, en parte da cuenta de las instalaciones estratégicas, toda vez que en ellas se contiene las características de equipos destinados al funcionamiento, mantenimiento y operación de una actividad considerada como estratégica como lo es la operación del Sistema Eléctrico Nacional.

En este sentido, **dar a conocer la información solicitada**, constituiría un elemento relevante al ponderar cualquier posible vulneración a la seguridad de las instalaciones eléctricas en razón de que permitiría establecer, con un alto grado de precisión, las capacidades de una parte de la infraestructura de transmisión de la energía eléctrica, así como puntos vulnerables del mismo.

En consecuencia, se cuenta con los elementos para advertir que la **difusión de la información** podría posibilitar la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier **infraestructura de carácter estratégico o prioritario**, o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado; y, de igual forma se advierte que su difusión tendría un impacto debilitador en la seguridad nacional.

Es así, que **en la reserva que se propone al Comité de Transparencia del CENACE**, se protegen, en términos de lo establecido en los artículos 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aunado a lo establecido en el capítulo 5 del Manual del Sistema de Información del Mercado ya precisado.



Por tal motivo, se concluye que en información solicitada antes señaladas es **susceptible de reservarse por un periodo de 5 años**, por las razones que ya fueron expuestas en los párrafos que anteceden.

En virtud de lo anterior y como ha quedado establecido, no será suficiente que el contenido de determinada información esté directamente relacionado con las materias que se protegen, como es el caso concreto, -seguridad nacional-; sino que deberá **también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.**

Dicha prueba de daño, "hace referencia a una ponderación de valores en conflicto —en este caso publicidad contra seguridad- para determinar si la primera pone en riesgo a la segunda y para proceder a reservar temporalmente el documento; a este análisis se le conoce como prueba de daño tal y como se demuestra a continuación:

Daño presente: En razón de que se trata de información que revela con detalles técnicos de una parte del Sistema Eléctrico Nacional y su detalle de los elementos tales como **Capacidades y disponibilidades de elementos, Reporte de límites operativos en corredores de transmisión y Recursos de Soporte del Sistema.**

Daño probable: En virtud de que conocer detalles técnicos de una parte del Sistema Eléctrico Nacional, permite identificar los puntos vulnerables de la infraestructura estratégica y en caso de un ataque o robo de electricidad, se deja sin abasto o suministro de energía a grandes regiones del país, causando serios daños a la población.

Daño específico: En virtud de que hacer del conocimiento público dicha información podría comprometer la seguridad nacional, pues constituye detalles técnicos tales como tales **Capacidades y disponibilidades de elementos, Reporte de límites operativos en corredores de transmisión y Recursos de Soporte del Sistema** y que son patrimonio del Sistema Eléctrico Nacional, cuya difusión afectaría el desarrollo de actividades productivas causando daños sociales, de seguridad pública y económicos que no se pueden cuantificar en caso de cualquier atentado direccionado. Ello por ser sujeto de actividades ilícitas que impedirían el correcto suministro eléctrico.

Así, al dar a conocer **la información solicitada**, al poseedor de la misma, le permitiría determinar con precisión la ubicación y detalle de **Capacidades y disponibilidades de elementos, Reporte de límites operativos en corredores de transmisión y Recursos de Soporte del Sistema**, en consecuencia, dañar las instalaciones consideradas como infraestructura estratégica, si ese fuera su deseo. Cualquier atentado direccionado, tiene el potencial de traer consigo serios daños a la población, a la red de distribución y al patrimonio de la Nación, afectando el desarrollo de actividades productivas y causando daños económicos que no se pueden cuantificar.

Robustece lo anterior que, en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se establece que de conformidad con el caso en particular **podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional.**

Asimismo, la Ley de Seguridad Nacional define en su artículo 3, lo que se entiende por seguridad nacional, en los siguientes términos:

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley, por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a:

I. La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente



nuestro país;

*Adicionalmente, la misma Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 5 considera como **amenazas a la seguridad nacional**, como se cita a continuación:*

Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

I. Actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional

*...
XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.*

De la misma forma, el capítulo denominado "Del acceso a la información en materia de seguridad nacional" de la Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 51, fracción II señala expresamente aquella información que debe ser reservada por razones de seguridad nacional, como es:

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.

En este orden de ideas, resulta fundamental identificar los bienes que protege el concepto de seguridad nacional, que como las normas de la materia antes citadas lo establecen, este concepto se refiere a acciones destinadas a proteger la integridad, la estabilidad y la permanencia del Estado Mexicano¹; la gobernabilidad democrática²; la defensa exterior³ y la seguridad interior de la Federación⁴.

Todas estas acciones consideradas de seguridad nacional están orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional.

El concepto de seguridad nacional se complementa con el concepto que enuncia la Ley de Seguridad Nacional y el tipo de amenazas que la misma prevé, refiriéndose a:

- La protección de la nación mexicana;
- A la preservación de la soberanía e Independencia nacionales y la defensa del territorio;
- Al mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno;
- A mantener la unidad de las partes integrantes de la Federación;
- A la defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados, así como
- A la preservación de la democracia.

Por lo que, aquello que puede atentar con la misma, son actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio en contra del Estado mexicano; de interferencia extranjera en los asuntos nacionales; actos que impidan a actuar contra la delincuencia organizada; que quebranten la unidad de las partes integrantes de la Federación; que bloqueen operaciones militares o navales; que sean en contra de la seguridad de la aviación o contra personal diplomático; todo acto tendiente a consumir el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva; que sean actos ilícitos en contra de la navegación marítima o de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas; que obstaculicen actividades de inteligencia o contrainteligencia, y que inhabiliten Infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

¹ Incluye no vulnerar la capacidad de defensa del territorio nacional, ni menoscabar la unidad de las partes integrantes de la Federación, ni afectar la integridad física de las máximas autoridades de los tres Poderes de la Unión y de los órganos con autonomía constitucional.

² Implica no obstaculizar el derecho de voto ni procesos electorales

³ Se trata de no entorpecer acciones de prevención o defensa que lleva a cabo el Estado Mexicano frente a otros Estados

⁴ Incluye no obstaculizar operaciones militares o navales, actividades de inteligencia y contrainteligencia, estrategias y acciones contra la delincuencia organizada o contra la comisión de delitos, ni destruir o inhabilitar infraestructura de carácter estratégico o aquella indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, así como tampoco bloquear acciones contra epidemias y enfermedades exóticas



*En ese sentido, el tipo de bienes jurídicos protegidos por la seguridad nacional se refieren a actos o acciones que afecten **actividades, infraestructura, estrategias, operaciones**, en general, aspectos que impactan gravemente la estabilidad, integridad, permanencia, gobernabilidad, defensa y seguridad interior del Estado mexicano, es decir, se trata de situaciones que vulneran al Estado mismo.*

De esta manera, resulta necesario mencionar que la información en análisis contiene parámetros eléctricos, de tal suerte que su difusión podría poner en riesgo las instalaciones eléctricas, mismas que resultan necesarios para la prestación de un servicio público indispensable de toda sociedad como es la distribución de energía eléctrica.

*Por lo que hace al plazo de reserva de la información, con fundamento en los artículos 99, segundo párrafo y 100 de la LFTAIP, relacionados con el numeral Trigésimo cuarto de los Lineamiento Generales, la información descrita se solicita que sea **RESERVADA por un periodo de cinco años**.*

Para todo lo antes expuesto, sirva de apoyo la siguiente Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.), Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, Décima Época, página 656, Registro: 2000234, Tesis Aislada (Constitucional)

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales**. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial y el de información reservada**. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: **1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales**, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: **1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva**. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, **el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada**.

Se emite el presente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, fracción IX del Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Control de Energía y ha sido firmado mediante el



CENACE®

CENTRO NACIONAL DE
CONTROL DE ENERGÍA

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la
Información Pública

Resolución del Comité de Transparencia

uso de la firma electrónica avanzada del servidor público competente amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración. Es válido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 10 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada y el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Firma Electrónica Avanzada.

... " (sic)

Debido a la respuesta proporcionada por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema a la solicitud de información con folio **331002622000393**, se emite la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. – El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de ampliación del plazo de respuesta, de clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de Energía, de conformidad con lo ordenado por los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. MATERIA. – El objeto de la presente resolución será confirmar, modificar o revocar la determinación de la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, referente a la solicitud de información con folio **331002622000393**, en cuanto a la clasificación bajo la modalidad reservada de la información peticionada en dicho folio, pues la difusión de la información y documentación que le dan puntual respuesta compromete la **Seguridad Nacional**; lo anterior, de conformidad con los argumentos que se expondrán en el siguiente considerando.

TERCERO. Cabe señalar que, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema indicó que lo requerido en la solicitud que nos ocupa y que da respuesta a la misma, actualiza la hipótesis de reserva contenida en el artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que su difusión compromete la **Seguridad Nacional**.

Al respecto, es importante precisar el contenido de los artículos 97, 110, fracción y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que disponen lo siguiente:

Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...
La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

...

Artículo 111. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.

De los artículos antes señalados, se desprende que la clasificación de la información en la modalidad de reservada se hará derivada de un análisis del caso en particular mediante la aplicación de una prueba de daño debidamente fundada y motivada; dicha prueba encuentra su fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que se cita para pronta referencia.



Artículo 104. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

De acuerdo con el precepto legal en cita, en la aplicación de la denominada prueba de daño que se realice para sustentar la clasificación como reservada de la información que sea el caso, sin excepción se deben justificar ciertos elementos, mismos que se denotan del artículo en comento.

Conforme a lo anterior, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema fundamentó la reserva planteada conforme a lo establecido en Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de julio de 2016, que establece en su capítulo 5, lo siguiente:

CAPÍTULO 5 **Información Reservada**

5.1 Acceso a la Información Reservada

5.1.1 Los Participantes del Mercado, Usuarios Externos de Confianza, Transportistas, Distribuidores, Autoridades y el Monitor Independiente del Mercado, según corresponda, tendrán acceso, al menos, a la información reservada que se describe en el presente capítulo, misma que será puesta a su disposición por el CENACE a través del Área Segura o del Área Certificada del SIM dentro de los plazos señalados en cada caso en específico.

5.1.2 La información reservada será clasificada con tal carácter por el Comité de Transparencia del CENACE conforme al análisis que haga de dicha información caso por caso, atendiendo en todo momento a las disposiciones previstas en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5.1.3 El CENACE podrá clasificar información adicional a la prevista en este capítulo con el carácter de Información Reservada para Autoridades según lo previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5.1.4 Los Participantes del Mercado, Transportistas, Distribuidores, Autoridades, el Monitor Independiente del Mercado y el CENACE, en los términos de sus respectivos contratos o convenios, usarán o reproducirán la información reservada exclusivamente para el propósito para el cual fue revelada o para los propósitos previstos en las Reglas del Mercado, y no permitirán que personas no autorizadas tengan acceso a dicha información.

5.1.5 Existen tres niveles de información reservada:

- (a) Información Reservada para Participantes del Mercado y Usuarios Externos de Confianza.
- (b) Información Reservada para Transportistas y Distribuidores.
- (c) Información Reservada para Autoridades.

(...)

5.2 Información Reservada para Participantes del Mercado y Usuarios Externos de Confianza.

(...)

5.2.2 Módulo de Operación del Sistema

(...)



CENACE

CENTRO NACIONAL DE
CONTROL DE ENERGÍA

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la
Información Pública

Resolución del Comité de Transparencia

(b) **Capacidades y disponibilidades de elementos:** Capacidades y las disponibilidades de los elementos de las Centrales Eléctricas y de los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista.

(...)

d) **Reporte de límites operativos en corredores de transmisión:** Reporte de límites operativos en corredores de la Red Nacional de Transmisión del Sistema Eléctrico Nacional.

(e) **Recursos de Soporte del Sistema:** Lista completa de los Recursos de Soporte del Sistema para los tres principales sistemas eléctricos del Sistema Eléctrico Nacional.

(...)

Respecto a lo descrito en los párrafos que preceden, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema indicó que la reserva de lo requerido se sustenta en el hecho de que de entregar la información solicitada se **daría cuenta** de las acciones de control llevadas a cabo para restablecer la frecuencia del sistema después de un desbalance de potencia, es decir, el modo en que se recupera la frecuencia objetivo en el Sistema para mantener un Estado Operativo Normal, utilizando recursos de potencia activa disponibles, para lo cual el CENACE, lleva a cabo acciones de supervisión y evaluación del desempeño de los distintos elementos de la Red Nacional de Transmisión, conforme la normatividad en la materia, manteniendo una coordinación para el ajuste de protecciones, para lo cual también participan diversos integrantes de la industria eléctrica como lo son Generadores, Transportistas y Distribuidores, coadyuvando a mantener la confiabilidad del Sistema, razón por la que se advierte que la información solicitada, en parte da cuenta de las instalaciones estratégicas, toda vez que en ellas se contiene las características de equipos destinados al funcionamiento, mantenimiento y operación de una actividad considerada como estratégica como lo es la operación del Sistema Eléctrico Nacional.

Asimismo, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema argumentó que **dar a conocer la información solicitada** constituiría un elemento relevante al ponderar cualquier posible vulneración a la seguridad de las instalaciones eléctricas, en razón de que permitiría establecer con un alto grado de precisión, las capacidades de una parte de la infraestructura de transmisión de la energía eléctrica, así como puntos vulnerables del mismo, por lo que se cuenta con los elementos para advertir que la **difusión de la información** podría posibilitar la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier **infraestructura de carácter estratégico o prioritario**, o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado; y, de igual forma se advierte que su difusión tendría un impacto debilitador en la Seguridad Nacional.

Por otra parte, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema señaló que como ha quedado establecido, no será suficiente que el contenido de determinada información esté directamente relacionado con las materias que se protegen, como es el caso concreto, **-Seguridad Nacional-**; sino que deberá **también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto**. Dicha prueba de daño, "hace referencia a una ponderación de valores en conflicto -en este caso publicidad contra seguridad- para determinar si la primera pone en riesgo a la segunda y para proceder a reservar temporalmente el documento.

Conforme a lo expuesto, de publicitar la información en análisis se causarían los siguientes perjuicios:

- **Daño presente:** En razón de que se trata de información que revela con detalles técnicos de una parte del Sistema Eléctrico Nacional y su detalle de los elementos tales como **Capacidades y disponibilidades de elementos, Reporte de límites operativos en corredores de transmisión y Recursos de Soporte del Sistema**.
- **Daño probable:** En virtud de que conocer detalles técnicos de una parte del Sistema Eléctrico Nacional, permite identificar los puntos vulnerables de la infraestructura estratégica y en caso de un ataque o robo de electricidad, se deja sin abasto o suministro de energía a grandes regiones del país, causando serios daños a la población.
- **Daño específico:** En virtud de que hacer del conocimiento público dicha información podría comprometer la seguridad nacional, pues constituye detalles técnicos tales como tales



Capacidades y disponibilidades de elementos, Reporte de límites operativos en corredores de transmisión y Recursos de Soporte del Sistema y que son patrimonio del Sistema Eléctrico Nacional, cuya difusión afectaría el desarrollo de actividades productivas causando daños sociales, de seguridad pública y económicos que no se pueden cuantificar en caso de cualquier atentado direccionado. Ello por ser sujeto de actividades ilícitas que impedirían el correcto suministro eléctrico.

Adicionalmente, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema expresó que, al dar a conocer la **información solicitada**, al poseedor de la misma, le permitiría determinar con precisión la ubicación y detalle de **Capacidades y disponibilidades de elementos, Reporte de límites operativos en corredores de transmisión y Recursos de Soporte del Sistema**, en consecuencia, dañar las instalaciones consideradas como infraestructura estratégica, si ese fuera su deseo, es decir que, cualquier atentado direccionado, tiene el potencial de traer consigo serios daños a la población, a la red de distribución y al patrimonio de la Nación, afectando el desarrollo de actividades productivas y causando daños económicos que no se pueden cuantificar.

Robustece lo anterior que, en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información*, así como para la elaboración de versiones públicas, se establece que de conformidad con el caso en particular **podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la Seguridad Nacional cuando se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la Seguridad Nacional.**

La Dirección de Operación y Planeación del Sistema refirió que la Ley de Seguridad Nacional define en su artículo 3, lo que se entiende por Seguridad Nacional, en los siguientes términos:

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley, por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a:

I. La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país;

Así también, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema refirió que la misma Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 5 considera como **amenazas a la Seguridad Nacional**, como se cita a continuación:

Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

I. Actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional

XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

De la misma forma, el capítulo denominado "Del acceso a la información en materia de Seguridad Nacional" de la Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 51, fracción II señala expresamente aquella información que debe ser reservada por razones de Seguridad Nacional, como es:

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.

En este orden de ideas, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema precisó que resulta fundamental identificar los bienes que protege el concepto de Seguridad Nacional, que como las normas de la materia antes citadas lo establecen, este concepto se refiere a acciones destinadas a proteger la integridad, la estabilidad y la permanencia del Estado Mexicano; la gobernabilidad democrática; la defensa



CENACE

CENTRO NACIONAL DE
CONTROL DE ENERGÍA

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la
Información Pública

Resolución del Comité de Transparencia

exterior y la seguridad interior de la Federación, todas estas acciones consideradas de Seguridad Nacional están orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional. De acuerdo con las consideraciones previas, la citada Dirección indicó que el concepto de Seguridad Nacional se complementa con el concepto que enuncia la Ley de Seguridad Nacional y el tipo de amenazas que la misma prevé, refiriéndose a:

- La protección de la nación mexicana;
- A la preservación de la soberanía e Independencia nacionales y la defensa del territorio;
- Al mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno;
- A mantener la unidad de las partes integrantes de la Federación;
- A la defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados, así como
- A la preservación de la democracia.

Por lo que, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema puntualizó que, aquello que puede atentar contra la Seguridad Nacional, son actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio en contra del Estado mexicano; de interferencia extranjera en los asuntos nacionales; actos que impidan a actuar contra la delincuencia organizada; que quebranten la unidad de las partes integrantes de la Federación; que bloqueen operaciones militares o navales; que sean en contra de la seguridad de la aviación o contra personal diplomático; todo acto tendiente a consumir el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva; que sean actos ilícitos en contra de la navegación marítima o de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas; que obstaculicen actividades de inteligencia o contrainteligencia, y que inhabiliten Infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

Conforme a lo antes descrito, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema manifestó que el tipo de bienes jurídicos protegidos por la Seguridad Nacional se refieren a actos o acciones que afecten actividades, infraestructura, estrategias, operaciones, en general, aspectos que impactan gravemente la estabilidad, integridad, permanencia, gobernabilidad, defensa y seguridad interior del Estado mexicano, es decir, se trata de situaciones que vulneran al Estado mismo.

Así, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema arguyó que la información en análisis contiene parámetros eléctricos, de tal suerte que su difusión podría poner en riesgo las instalaciones eléctricas, mismas que resultan necesarios para la prestación de un servicio público indispensable de toda sociedad como es la distribución de energía eléctrica.

Finalmente, la multicitada Dirección invocó la siguiente Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.), Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, Décima Época, página 656, Registro: 2000234, Tesis Aislada (Constitucional):

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los



cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: **1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;** 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; **4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona;** o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: **1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada;** 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, **el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.**

Acorde con lo ya señalado, este Comité de Transparencia del CENACE, derivado de los argumentos planteados por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, advierte que la fundamentación y motivación que aplicó al caso en concreto resulta adecuada al requerimiento formulado por el solicitante; lo anterior, acorde con la siguiente Jurisprudencia:

Tesis: 260	Apéndice de 1995	Séptima Época	394216 1 de 1
Segunda Sala	Tomo VI, Parte SCJN	Pag. 175	Jurisprudencia (Común)

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Asimismo, a mayor abundamiento, se cita la siguiente tesis que señala la importancia de preservar como reservada la información que pudiere comprometer la Seguridad Nacional, pues el derecho de acceso a la información del que gozan los ciudadanos no es absoluto, ya que el mismo encuentra ciertos límites ante los cuales no es factible otorgar información que revista el carácter de clasificada como reservada y/o confidencial:

Tesis: P. LX/2000	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	191967 1 de 1
Pleno	Tomo XI, Abril de 2000	Pág. 74	Tesis Aislada (Constitucional)

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución



CENACE[®]

CENTRO NACIONAL DE
CONTROL DE ENERGÍA

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la
Información Pública

Resolución del Comité de Transparencia

Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

A efecto de corroborar que puede existir un riesgo real, demostrable e identificable, se muestran las siguientes notas que dan cuenta de lo delicado que sería entregar la información al solicitante:

<http://www.jornada.unam.mx/2013/10/28/politica/013n1pol>

<https://www.contralinea.com.mx/archivo-revista/2019/10/24/en-riesgo-instalaciones-estrategicas-de-mexico/>

<https://noticiasenfasis.com.mx/nacional/danos-por-100-mdp-en-sabotaje-a-presa-la-boquilla-cfe/>

<https://www.jornada.com.mx/ultimas/politica/2020/09/12/danos-por-100-mdp-en-sabotaje-a-presa-la-boquilla-sspc-2336.html>

PLAZO DE RESERVA

De conformidad con los argumentos esgrimidos a lo largo del presente considerando, es que se concluye que la información en análisis y en particular lo solicitado en el folio **331002622000393**, y cuya documentación e información que le da puntual respuesta, debe considerarse como **RESERVADA por un periodo de 5 años**, con fundamento en los artículos 99, segundo párrafo, 100 y 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, en estrecha correlación con el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numerales 5.1; 5.1.1; 5.1.2; 5.1.3; 5.1.4; 5.1.5 incisos a), b) y c); 5.2; 5.2.2 incisos b), d) y e) del Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016, artículos 3, fracción I, 5, fracciones I y XII, así como 51, fracción II de la Ley de Seguridad Nacional, los numerales Décimo séptimo, fracción VIII y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

De conformidad con lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia:



RESUELVE

PRIMERO. – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, se **Confirma la Reserva por un periodo de 5 años**, respecto de la información requerida por el particular en la solicitud con folio **331002622000393**, dado que la difusión de la información y documentación que le da puntual respuesta compromete la **Seguridad Nacional** tal y como ha quedado de manifiesto; lo anterior, con fundamento en los artículos 99, segundo párrafo, 100 y 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, la reserva se fundamenta en el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numerales 5.1; 5.1.1; 5.1.2; 5.1.3; 5.1.4; 5.1.5 incisos a), b) y c); 5.2; 5.2.2 incisos b), d) y e) del Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016, artículos 3, fracción I, 5, fracciones I y XII, así como 51, fracción II de la Ley de Seguridad Nacional, los numerales Décimo séptimo, fracción VIII y Trigésimo cuarto de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*.

SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0.

Así, lo resolvieron por unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante la Primera Sesión General Ordinaria celebrada el 06 de enero de 2023.

Lic. Laura Cecilia Olivera Salazar
Jefa de la Unidad de Transparencia
Presidenta

Firma

Lic. Edgar Acuña Rau
Subdirector de Administración y
Responsable del Área Coordinadora de Archivos
Integrante

Firma

Mtro. Francisco Fernández Ortega
Titular del Órgano Interno de Control
en el CENACE
Integrante

Firma